CG528/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-182/2008 Y SUP-RAP-199/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja de esa misma fecha signado por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, en el cual denuncia diversos hechos imputables al Partido Acción Nacional, presuntamente conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso", aprobado durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco, a saber:

"X. El 14 de noviembre de 2005, el Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, realizó la siguiente expresión, que fue recogida

por los medios de comunicación electrónicos e impresos de nuestro país:

'17:54 El presidente Vicente Fox aseguró que en el 2006 habrá mucho 'canto de sirenas', y figuras que van a ofrecer el oro y el moro, en un proceso electoral en el que los mexicanos decidirán 'para dónde le seguimos'.

Pero aseguró que **ya nadie quiere el regreso al pasado**, y ahora los mexicanos **quieren seguir** construyendo la democracia y el país.

'Va a haber mucho canto de sirenas, nos van a ofrecer el oro y el moro, y vuelvo a decir, más vale paso que dure y no trote que canse, más vale pájaro en mano y resultados hoy, y no ilusiones vanas de que va a haber muchas otras cosas'. señaló Fox. '

XI. Que, en similares términos, el día 23 de noviembre de 2005 el Presidente de la República, C. Vicente Fox, afirmó lo siguiente:

'...ser muy cuidadosos', porque 2006 es un año electoral y 'no faltan' los que vienen a ofrecer el oro y el moro.

'Pero, eso sí, por favor -pidió a la audiencia integrada por beneficiarios del Seguro Popular-, nada de pasos hacia atrás, México va a seguir caminando hacia delante, porque seguramente el próximo presidente traerá más energía y fuerza para sacar adelante el país.'

Fox advirtió sobre 'el canto de las sirenas' y 'quienes vienen a resolver todo de un plumazo' con su varita mágica.

'En México -sostuvo- ya sabemos estas cosas, ya nos han engañado suficiente y no queremos más quebrantos económicos, devaluaciones ni más pérdidas del poder adquisitivo'.

XII. El día 24 de noviembre de 2005 los presidentes del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, demandaron al titular de la Secretaría de Gobernación, Carlos Abascal, que el Jefe del Ejecutivo 'modere su campaña' de declaraciones que inciden en los planteamientos de los aspirantes a la Presidencia.

XIII. Con fecha 24 de noviembre de 2005 el Senador Enrique Jackson Ramírez, el dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, Leonel Cota Montaño, el coordinador de los senadores

del mismo partido político, César Raúl Ojeda Zubieta; hicieron un llamado para que el titular del Ejecutivo Federal, 'se comportara como Jefe de Estado y dejara de hacer proselitismo en favor del candidato del Partido Acción Nacional (PAN), Felipe Calderón Hinojosa'.

XIV. El día viernes 25 de noviembre de 2005, legisladores del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo hicieron un llamado al Presidente de la República para que omitiera hacer campaña a favor del candidato del Partido Acción Nacional y solicitaron al Instituto Federal Electoral tomar las medidas conducentes para que el titular del Ejecutivo Federal cesara dicha promoción.

XV. Con fecha sábado 26 de noviembre del presente año, Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral llamó a la prudencia al Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, pidiendo que los funcionarios se comprometan éticamente con la neutralidad electoral; haciendo notar que si los titulares de los poderes ejecutivos, en uso de la libertad de expresión, realizan actos y se manifiestan a favor de un candidato, pueden generar inequidad electoral.

XVI. El 15 de diciembre de 2005, el propio Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Luis Carlos Ugalde Ramírez, envió una misiva a los presidentes de los partidos políticos nacionales, representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que establece una serie de criterios de interpretación del acuerdo CG231/2005, denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso'.

Dicho comunicado, textualmente señala:

'El pasado 10 de noviembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para establecer criterios para que los partidos políticos se abstengan de realizar entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus candidatos a Presidente de la

República. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales y recibió el visto bueno de todos los partidos políticos.

Derivado del mandato constitucional que nos obliga a actuar bajo el principio de certeza, es oportuno que esta autoridad electoral informe a los partidos políticos nacionales y a otros actores sociales sobre los contenidos, criterios aplicables y alcances de sus normas y acuerdos, como el que nos ocupa:

- 1.- El citado Acuerdo fue construido con la debida fundamentación legal, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:
- a) Las normas constitucionales y legales en materia electoral, aplicables a la naturaleza de los actos que se busca regular;
- b) Las facultades del Consejo General del Instituto, como máxima autoridad en la materia, para vigilar el apego de los partidos políticos a la legalidad y, en consecuencia, establecer los acuerdos necesarios para el logro de sus fines;
- c) Las jurisprudencias, tesis relevantes y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismos que definen los actos anticipados de campaña, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, así como el señalamiento específico de la procedencia para que la autoridad electoral cubra las lagunas legales para salvaguardar la finalidad de los actos electorales, y;
- d) Los precedentes en la materia resueltos anteriormente por la autoridad electoral federal.
- 2.- La motivación central de la autoridad electoral federal para proponer el Acuerdo consistió en la conveniencia de fortalecer el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales, mediante el establecimiento de criterios comunes para finalizar los procesos de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República que la mayoría de los partidos estaban realizando con término indefinido. Lo anterior, con el fin de que todos los partidos políticos y sus precandidatos tengan posibilidad de iniciar las campañas electorales en condiciones de equidad.
- 3.- El Acuerdo reitera que todo acto anticipado de campaña llevado a cabo por un partido político se encuentra prohibido por la ley, con excepción de aquellos efectuados por la celebración de los procesos

de selección interna de candidatos. Por tal motivo, entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios:

- a) Abstenerse de difundir promocionales de cualquier modalidad prensa, radio y televisión que promuevan o aludan a los candidatos a la Presidencia de la República o, que difundan los partidos políticos para fines de propaganda electoral. Sobre los promocionales de los partidos políticos, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización aprobado el 10 de enero de 2000 establece que será de campaña y, por ende, de propaganda electoral, todo promocional en el que se aluda, además de a los precandidatos, a temas, frases, slogans o imágenes con el logotipo del partido, entre otros;
- b) Abstenerse de llevar a cabo mítines, giras, actos o reuniones públicas de promoción del precandidato, promoción del voto o difusión de la oferta de gobierno, la cual se considerará equivalente a la plataforma electoral;
- c) La propaganda previamente colocada en la vía pública puede permanecer, en virtud de las complejidades materiales y comerciales que implica su retiro, más aún derivado de que su colocación fue realizada en forma previa a la aprobación del Acuerdo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del mismo, existe la prohibición de generar cualquier clase de nueva propaganda, como son los anuncios espectaculares, bardas y otros similares;
- d) Los portales de internet se consideran como acervo informativo y constituyen parte de la promoción previamente abierta. Por ello, dentro del período del Acuerdo no está permitido generar nueva información de promoción en los portales de internet ya establecidos, ni que se coloquen en otros portales imágenes o frases que identifiquen al portal original para su conocimiento o vinculación;
- e) Las misivas, los actos académicos, sociales y partidistas forman parte de la esfera privada de los candidatos y, en consecuencia, pueden llevarse a cabo cuando no exista la intención de difundirlos para efectos de campaña ni de promover al precandidato, el voto o la plataforma electoral;
- f) Las entrevistas y otros encuentros con la prensa forman parte de los derechos de libre expresión de militantes y precandidatos. No obstante, todo pronunciamiento que implique promoción del

precandidato, del voto o de la plataforma electoral constituye, por precedentes del TEPJF, acto anticipado de campaña y, por tanto, es contrario al Acuerdo. y:

- g) El Acuerdo es de aplicación federal, por lo que de su ámbito se excluyen los procesos locales. Sin embargo, durante la vigencia del Acuerdo no está permitido que los candidatos, militantes y simpatizantes que participen en los procesos locales realicen cualquier promoción o alusión a los candidatos a la Presidencia de la República.
- 4.- De acuerdo con lo anterior, entre el 1 y el 15 de enero de 2006 los partidos políticos y candidatos a Presidente de la República se registrarán ante el Instituto Federal Electoral. Es derecho y tradición de los partidos que en dicho acto público asistan los propios candidatos, sus militantes y seguidores, y que expresen ante la opinión pública sus reflexiones políticas con motivo del acto de registro. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para armonizar los procedimientos del registro con el contenido y alcance del Acuerdo.
- 5.- El carácter definitivo del que está dotado el Acuerdo lo convierte en un instrumento legal de carácter obligatorio y de estricta observancia. Por tal motivo, todo acto contrario al Acuerdo es susceptible de ser revisado a través de los procedimientos de queja del Instituto para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 6.- Adicionalmente, en virtud de los efectos favorables que tiene el citado Acuerdo para fortalecer la equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en el próximo proceso electoral federal, el Instituto Federal Electoral confía en que los partidos políticos y sus precandidatos mantendrán el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del Acuerdo.
- 7.- Finalmente, se le solicita atentamente que comunique y difunda esta información a todos sus militantes, simpatizantes e inclusive a cualquier persona vinculada con las actividades de] partido político al que representa.

 (...)

XVII. Con fecha 11 de diciembre del año en curso el candidato electo internamente por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asistió junto con su coordinador de campaña Juan Camilo Mouriño, a la develación de la placa del fin de temporada de la obra teatral denominada 'Cautivas'; en donde el candidato habló del tema de los secuestros, según se

desprende de la nota periodística publicada en la edición del periódico El Universal de fecha 12 de diciembre del año en curso, cuyo encabezado señala 'En día de tregua electoral Calderón acude a develar placa de obra teatral'.

Se debe decir que de la nota se desprende que se dio aviso a los medios de comunicación de la asistencia del candidato del Partido Acción Nacional a la develación de la placa en el teatro Helénico de la obra teatral denominada 'Cautivas', siendo claro que de no haberse buscado que se promocionara al candidato, no se hubiese convocado a los medios de comunicación con el objeto de que asistieran a dicho evento.

XVIII. Con fecha 14 de diciembre del año en curso el candidato electo internamente por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reunió con 400 representantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, ante quienes presentó su 'proyecto político y les pidió que cooperen para su campaña con el tope marcado para quienes no militan en el blanquiazul' y como se señala en la nota publicada por el periódico La Jornada el 15 de diciembre del año en curso, con el encabezado 'Calderón desdeña la tregua y preside pase de charola'.

En la citada reunión el candidato electo internamente por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que 'Napoleón decía que las guerras se ganan con tres cosas: dinero, dinero y dinero. Así que, bueno, eso déjenlo como mensaje subliminal'.

En dicho evento, invitó a los representantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, a hacer aportaciones a su campaña señalando que 'No se reciben donativos extranjeros (risas), pero sí nominativos y a nombre del PAN; nada más 976 mil pesos por ciudadano'.

En dicho acto el candidato electo del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, violando el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la legislación a la que debemos ceñirmos los partidos políticos nacionales, presentó su plataforma electoral.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada el día 15 de diciembre del año en curso, en la edición de El financiero, con el encabezado 'Calderón sale por la cocina para evitar contacto con los medios', de la cual se desprende que Felipe Calderón '... habló

durante una hora para presentar su proyecto político titulado 'El reto de México', en el que plantea cinco puntos: estado de derecho y seguridad pública; economía competitiva y generadora de empleos; igualdad de oportunidades; desarrollo sustentable y democracia efectiva'.

En este sentido, aun y cuando el candidato electo internamente por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón debió abstenerse de realizar actos de campaña, en los cuales promoviera su candidatura y su proyecto político, el candidato electo del Partido Acción Nacional llevó a cabo esta reunión con 400 representantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, presentó su proyecto político y plataforma electoral durante una hora aproximadamente y les pidió que cooperaran para su campaña. Lo cual constituye sin duda un acto de campaña.

XIX. Por su parte el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, con fecha 18 de diciembre del año en curso, durante la celebración por el Día Internacional del Migrante, recomendó a los ciudadanos que sean cuidadosos con el voto el 2 de julio.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada el día 19 de diciembre del año en curso, en el periódico La Jornada, con el encabezado 'Llama Fox a ser cuidadosos con el voto el 2 de julio', en donde se señala que Fox Quesada manifestó 'no arriesguemos lo que ya tenemos y seamos cuidadosos en 2006 con nuestro voto'.

Agregó además que 'construir una gran nación con futuro nos va a tomar tiempo; el desarrollo no viene de la noche a la mañana, por lo que más vale paso que dure y no trote que canse'.

Finalmente pidió en el Día Internacional del Migrante, "..a todas y a todos los paisanos que hagan el esfuerzo para registrarse y poder votar el próximo 2 de julio de 2006, porque ahí vamos a refrendar nuestro compromiso democrático, porque ahí vamos a apostarle nuevamente al futuro de esta gran nación, porque ahí vamos a depositar ese voto para bien de nuestros hijos.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, puede apreciarse que el Partido Acción Nacional, presuntamente ha realizado actos que evidentemente contravienen el artículo 19, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG231/2005 anteriormente citado, lo que hace indispensable que este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48; párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3; 182; 182-A; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

'Artículo 41'.- (Se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento

de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- 1 Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;
- 2 Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- 3 Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;
- 4 Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
- 5 Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo código: registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral: registrar entre otras candidaturas la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son

igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título Segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo Segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos del propio código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

Así, el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con

las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Presidente de la República, que viene realizando el C. Felipe Calderón Hinojosa quien es miembro del Partido Acción Nacional y su candidato electo internamente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Vicente Fox Quesada, quien es miembro connotado del mismo partido político, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA'.-(Se transcribe)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los Partidos Políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a todos los partidos políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia, en la que deja perfectamente establecido que se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose por estos aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser

postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'.- (Se transcribe)

La esencia de este criterio jurisprudencial, fue recogido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el acuerdo CG231/2005, denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso', al plantear que para fortalecer el valor de la equidad, del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 los partidos políticos deberíamos de abstenernos de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a nuestros candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el C. Felipe Calderón Hinojosa y su partido, el Partido Acción Nacional, han incumplido con el mandato contenido en dicho acuerdo, al haber desplegado los actos que han quedado descritos en el capítulo de hechos del presente escrito de queja.

Se aprecia con claridad que los actos realizados por el candidato electo internamente por el Partido Acción Nacional son auténticos actos anticipados de campaña que realiza, no como un ciudadano, sino con la clara intención de promover una candidatura a un cargo de elección popular.

En el caso del evento realizado en el teatro Helénico relativo a la develación de la placa por el fin de temporada de la obra de teatro 'Cautivas', resulta clara la intención del referido partido político de promocionar la imagen de su candidato, al informar por conducto de su equipo de campaña que éste asistiría a dicho evento, ser acompañado por su coordinador de campaña, Juan Camilo Mouriño y al haber realizado declaraciones a los medios de comunicación (citados por su propio equipo de campaña), haciendo alusión a una problemática social.

Similar circunstancia ocurre con el evento de fecha 14 de diciembre del presente año, en el que el candidato interno del Partido Acción Nacional se reunió con 400 representantes de la Cámara de Comercio México-Alemania; pues el referido partido político utilizó dicho evento para presentar a los presentes su proyecto político y para solicitar aportaciones a su campaña.

Dichos actos sin duda vulneran el fin perseguido por el acuerdo del Consejo General CG231/2005, pues resulta evidente que el partido político denunciado vulnera el principio de equidad al promocionar anticipadamente a su candidato interno y solicitar aportaciones a su campaña de manera previa al inicio de las campañas electorales.

Dicha conducta en principio, representa una evidente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como a lo ordenado por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), que dispone como una conducta sancionable el que los partidos políticos incumplan con las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el 'Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de cuentas y Guía contabilizadota aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes', en su artículo 16-A determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los- procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco del proceso interno de selección del candidato del Partido Acción Nacional, pues dicho proceso ha concluido, al haber sido ya seleccionado como su candidato interno al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al tratarse de actividades realizadas fuera del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y previo a su registro como candidato ante el Instituto Federal Electoral, como actos anticipados de campaña, es obligación del partido político

denunciado, informar de los gastos que está realizando su candidato electo internamente, a efecto de que éstos sean contabilizados en el tope de gastos de campaña de la elección presidencial, tal y como ha sido criterio reiterado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, por lo que se refiere a los actos realizados por el Presidente de la República C. Vicente Fox Quesada, del contenido de las declaraciones que ha realizado, se aprecia con claridad que busca por un lado promover al candidato que ha sido electo internamente por el Partido Acción Nacional, del cual es miembro distinguido (habiendo sido postulado por dicho partido político al cargo que actualmente detenta), busca denostar a las opciones de oposición y, con sus declaraciones, busca enviar un mensaje de 'continuidad' a los potenciales electores del proyecto político que encabeza en el gobierno federal.

Buena parte de estas manifestaciones han sido realizadas por el Presidente de la República dentro del período de prohibición para realizar propaganda electoral, ordenado por el Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG231/2005, con lo cual resulta evidente que existe una estrategia conjunta del Partido Acción Nacional para desacatar el mandato de la autoridad administrativa electoral, obteniendo una ventaja indebida y vulnerando el principio de equidad, tomando en cuenta que el resto de los candidatos electos internamente por los partidos políticos, han omitido realizar cualquier acto o manifestación para promover sus candidaturas o sus propuestas.

Cabe resaltar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expidió una tesis jurisprudencial bajo el rubro: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)'; en el que establece que la libertad de expresión y de asociación en materia política por parte del titular del Poder Ejecutivo se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales, pues se estima que, en tanto servidor público, tiene dichas libertades condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso

electoral, si dichos funcionarios intervienen en los procesos electorales manifestándose a favor o en contra de alguno de los candidatos.

La Sala Superior sustenta lo anterior en el hecho de que los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos. máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

A continuación, cito el contenido de la tesis referida:

'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)'.- (Se transcribe)

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el llamado que realizan las autoridades a la 'continuidad' en la gestión de gobierno, representa un apoyo al candidato del partido que, en su momento, lo postuló al cargo de elección popular que detenta.

En ese sentido, las declaraciones o la difusión de promocionales que realicen los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, que busquen promover o descalificar precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o que de manera velada o subliminal representen un respaldo a una opción política o se encuentren encaminados a pretender identificar otras opciones como negativas para el país, constituyen actos que vulneran los principios rectores de la función electoral y los principios de equidad y de libertad del sufragio.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamentos generales obligatorios -en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004.

Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable se hacen con fines de obtener el cargo de Presidente de la República, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6. 7. 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran supeditados a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos: esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Los lineamentos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'. (Se transcribe).

'PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL'.- (Se transcribe).

'PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 90. y 31, FRACCIONES I, II y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'.- (Se transcribe)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Presidente de la República se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los partidos a los que pertenecen, existiendo la obligación del Partido Acción Nacional de actuar como partido garante de las actividades de sus miembros.

La campaña proselitista anticipada para Presidente de la República de los ciudadanos pertenecientes al partido político denunciado, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crean ventajas indebidas al partido político que las realiza, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a Presidente de la República y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número del expediente SUP-JRC-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JRC-003/2003, y SUP-JRC-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003, determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un partido político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera se vicia de origen el proceso electoral para la renovación de los Poderes federales, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian, aplicando adicionalmente las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

Los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Presidente de la República, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los partidos políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado, llevadas a cabo por miembros del Partido Acción Nacional para la obtención del voto, dirigidas al electorado, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

La campaña anticipada que se denuncia, genera confusión en el electorado e implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido y su eventual candidato.

El artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo legal para la realización de la campaña electoral, es a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva,

debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como no permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de la Presidencia de la República a realizarse por votación directa y secreta, cuyo proceso electoral aún no inicia y por tanto, no ha llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer a continuación:

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Presidente de la República por parte de miembros del Partido Acción Nacional, son violatorias de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que implica un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Ejecutivo mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Con la campaña anticipada para la Presidencia de la República que se denuncia, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale ley, así también se establece, que para poder

ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento. Asimismo se viola el derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con la campaña que se denuncia, que también afecta la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

De igual manera, con la participación del titular del Poder Ejecutivo Federal, en dicha promoción del candidato electo internamente por su partido, se viola el principio de voto libre, previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo.

El proselitismo realizado por el Partido Acción Nacional a través de sus miembros, además es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal 4°, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, destacando las siguientes:

- 1 Formas específicas de la intervención de los partidos políticos como entidades de interés público, en el proceso electoral:
- 2 Los fines de los partidos políticos son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- 3 Garantías en la ley a los partidos políticos nacionales para que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades:
- 4 Derecho de los partidos políticos al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley;
- 5 Reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
- 6 Derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

- 7 Criterios en la ley para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;
- 8 Establecimiento en la ley de los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- 9 La función estatal de organizar las elecciones federales a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;
- 10 En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores;
- 11 El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta con una estructura de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección;
- 12 El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, y otorgamiento de constancias, entre otras elecciones la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, su párrafo 2, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d), 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

'Artículo 23' (Se transcribe)

'Artículo 38' (Se transcribe)

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Presidente de la República no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Acción Nacional incumple las obligaciones previstas en el artículo 38 de citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos

utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, realizados por miembros del Partido Acción Nacional atentan en contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto. dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros del partido al que pertenecen, sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a la Presidencia de la República, lo que equivale a promoción para la obtención del voto."

Anexando como pruebas de su parte, para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el

expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/038/2005, y emplazar al Partido Acción Nacional, a fin de que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva.

III. Mediante oficio SJGE/160/2005, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de enero de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintinueve del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática formuló ampliación a su escrito original de queja, proporcionando mayores elementos de prueba respecto a las irregularidades imputadas al Partido Acción Nacional, e incorporando al presente procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, al haberse detectado también actos similares a los atribuidos al instituto político en contra del cual se promovió la queja inicial, y señalando en dicho documento hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, mismos que hizo consistir primordialmente en:

"Que con fecha 20 de diciembre del año en curso, el diario 'El Universal' publicó, en la página 11 de la sección A, una nota periodística con el siguiente encabezado 'Tienen PRI y AN `spots´ en tiempos de tregua'.

(ANEXO 1)

Menciona la nota que se han transmitido spots de ambos partidos, durante el período que comprende del 11 y al 16 de diciembre. Señala el diario que 'Pese a la tregua navideña que estableció el IFE y que prohíbe la difusión de propaganda y actos de campaña del 11 de

diciembre del 2005 al 18 de enero del 2006, los candidatos presidenciales Roberto Madrazo, de la Alianza por México (PRI-PVEM) y Felipe Calderón del PAN, continuaron con la promoción de imagen en medios electrónicos.'

De la nota se desprende que se encuentra acreditado que, el Partido Acción Nacional, difundió al menos dos spots en radio el día 12 de diciembre, durante el período de la tregua navideña, mientras el Partido Revolucionario Institucional, el día 11 de diciembre al menos, difundió dos spots en televisión.

Es claro que con dicha conducta ambos candidatos infringen el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral pues, a pesar del acuerdo CG231/2005, en el cual se establece el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de manera previa al inicio formal de las campañas, los candidatos internos tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Acción Nacional a dicho cargo, han continuado difundiendo propaganda con su imagen en el período establecido del 11 de diciembre hasta el 18 de enero de 2006, período en el cual los partidos políticos deben abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior que se solicita que se incluya como denunciado al Partido Revolucionario Institucional y que le sean aplicadas las consideraciones de derecho expuestas en el escrito inicial de queja, por los hechos expuestos en la presente ampliación que constituyen actos del Partido Revolucionario Institucional, pues de los hechos que se exponen en el presente escrito, es claro que se vulneró lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A dicha violación se suman otras más, adicionales a las ya señaladas en el escrito inicial de queja, realizadas por Felipe Calderón Hinojosa, candidato electo al interior del Partido Acción Nacional para contender por el cargo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por el Presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quesada.

En relación con Felipe Calderón, la violación consistente en que, a pesar del acuerdo **CG231/2005** en el cual se establece el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus

candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de manera previa al inicio formal de las campañas; el candidato interno del Partido Acción Nacional a dicho cargo, ha difundido propaganda con su imagen en el período establecido del 11 de diciembre hasta el 18 de enero de 2006, lapso en el cual los partidos políticos se deben abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Programa Fórmula Detrás de la Noticia del día 20 de diciembre de 2005 alrededor de las siete y cinco minutos **Sofía García Guzmán** dio lectura a una llamada en los siguientes términos:

Fórmula Detrás de la Noticia Con Ricardo Rocha Radio UNO FM Radio XEDF-FM 104.1 (de 18:00 a 20:00) Inicio de emisión

Martes, 20 de diciembre de 2005 06:00:50

Dentro de los comentarios que se leen se señala:

Co-Conductora Sofía García Guzmán:

- '- Jacqueline Prado de Amecameca Estado de México-
- Una vez más el PAN volvió a romper la tregua navideña pues el día de hoy llegó una tarjeta de felicitaciones con la firma y fotografía de Felipe Calderón-
- Tarjeta que pongo a disposiciones hee... o la puedo poner a disposición de las autoridades-
- Jacqueline Prado del Estado de México-'

Se ofrece y aporta la grabación del programa mencionado, con el objeto de que la autoridad electoral verifique dicha información y realice las indagatorias necesarias. (Anexo 2)

Se tiene la información de que, además de la señora Jacqueline Prado del estado de México, se recibieron en la estación llamadas de personas diversas denunciando la violación a la tregua navideña por parte del Partido Acción Nacional y Felipe Calderón Hinojosa, por el mismo hecho anteriormente descrito.

Adicionalmente ofrecemos y aportamos el original de una tarjeta de felicitaciones que recibió un ciudadano en Atizapán, (Anexo 3) en la

que aparece la fotografía de Felipe Calderón Hinojosa, su esposa y sus dos hijos, mediante la cual invita a la ciudadanía a pensar en familia '... en el México que nos merecemos. Un México ganador', en la que él y su familia les desean 'unas muy felices fiestas llenas de amor, de paz y felicidad'.

Toda vez que de la tarjeta de felicitación se desprende el porte pagado como propaganda comercial, se solicita que se requiera al Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) con el objeto de que sea remitida la información relativa al número de ejemplares de la propaganda que fueron enviados, quién pagó dicha propaganda, las fecha en las cuales fue enviada dicha propaganda y de ser posible cuándo fueron recibidas en los domicilios a donde iban dirigidas. Esto con el objeto de definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la propaganda fue difundida por el Partido Acción Nacional.

Sobre este particular, adicionalmente, solicito se dé vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de que verifique el origen de los recursos con que fueron pagadas las tarjetas de felicitación referidas y que sean considerados los gastos que generó su realización y envió para efecto de topes del candidato interno del Partido Acción Nacional electo para contender por el cargo de Presidente de la República.

Se solicita también a la autoridad responsable que realice las diligencias necesarias a efecto de conocer si la tarjeta que se adjunta es la misma, que la tarjeta motivo de la llamada de la señora Jacqueline Prado. Pues de conformidad con lo descrito en el programa radiofónico, la tarjeta de felicitaciones recibida por Jacqueline Prado, tiene la firma y fotografía de Felipe Calderón. Pudiendo ser una diversa a la que se ofrece y aporta como prueba en el presente escrito.

Dicho lo anterior es claro que existe, en ambos casos, una violación por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato interno a contender por el cargo de Presidente de la República, al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo **CG231/2005** tantas veces referido, lo cual actualiza el supuesto de sanción previsto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe perderse de vista que tal y como ha quedado establecido en nuestro escrito inicial de queja, el motivo por el cual están prohibidos los actos de campaña previstos al período de inicio de las campañas electorales, establecido en la ley, tiene por objeto salvaguardar el principio de equidad que debe regir a toda contienda electoral.

En este sentido, si algún candidato realiza actos de campaña sin estar autorizado para ello, esto es, en el período establecido por ley, está infringiendo la normatividad que nos rige a los partidos políticos en materia electoral y en consecuencia, debe imponérsele la sanción que en derecho proceda.

Esto es así, porque, en el primer caso, de lo expuesto por Jacqueline Prado se desprende, que durante el período previo al inicio de las campañas electorales, habiéndose ya llevado a cabo el proceso de elección interna de Felipe Calderón Hinojosa y habiendo tomado protesta como candidato interno del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pretende obtener una ventaja indebida realizando proselitismo fuera de todo marco legal y normativo.

Pues en la especie lo que acontece es que Felipe Calderón Hinojosa y su partido, se encuentran realizando campaña anticipada, mediante la utilización de tarjetas de felicitación, con la difusión de su imagen a través de spots, conductas violatorias adicionales a las ya denunciadas en el escrito inicial de queja consistentes en: difusión de su imagen al convocar a la prensa, pronunciarse respecto de problemas sociales como el secuestro y presentación de su proyecto político ante 400 representantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, solicitando su cooperación para su campaña.

En este sentido es claro que el Partido Acción Nacional y su candidato electo al interior del partido para contender por el cargo a Presidente de la República, están violando el acuerdo de abstenerse de realizar actos de campaña y difundir propaganda y están infringiendo el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que claramente establece el período previsto por ley para comenzar la campaña electoral.

Se plantea lo anterior, pues como ya se mencionó, se tiene la información de que al menos tres personas más llamaron a la estación mencionada con el objeto de informar que también ellos recibieron las tarjetas de felicitación. Sus nombres, de conformidad con la información difundida por la radiodifusora, son Guillermina Hernández, de la Delegación Benito Juárez, Enrique Mondragón de la Delegación Gustavo A. Madero y Rosa Güitrón, de Santo Domingo en la Delegación Coyoacán. Solo que en este último caso, al parecer repartieron propaganda en su colonia, esto es, no le llegó a su domicilio.

Es por lo anterior que se solicita que se realicen las diligencias necesarias, a efecto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acontecieron los hechos descritos y se solicita se investigue el tipo de propaganda que se estuvo entregando de mano en mano y si el mismo coincide con la propaganda comercial que llegó a través del Servicio Postal Mexicano o se trata de propaganda diferente.

Por otra parte y como ya se señaló en el escrito que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada, ha realizado públicamente, manifestaciones mediante las cuales invita a la ciudadanía a 'ser cuidadosos con su voto el próximo 2 de julio'.

Lo anterior ocurrió el Día Internacional del Migrante, en Silao, Guanajuato, en donde el Presidente de la República, en su discurso, el cual se anexa al presente escrito (Anexo 4), se pide a más de 300 connacionales 'no arriesguemos lo que ya tenemos y seamos cuidadosos en 2006 con nuestro voto'.

No obstante, no es la primera vez que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada, habla de los 'logros' que se han tenido en la administración y los vincula con las elecciones a celebrarse el 2 de julio de 2006.

Esto se desprende de una serie de declaraciones que realizó el Presidente Fox Quesada, durante su visita de supervisión al Programa Paisano del Centro de Importación e Internación Temporal de Vehículos del puente Internacional de Benito Juárez, pues durante dicha visita a pesar de haber hecho un compromiso por no hacer referencia durante sus discursos al proceso electoral, el presidente Vicente Fox, realizó una serie de declaraciones en las cuales hace referencia a los presuntos logros de su administración, vinculándolos con el proceso electoral del 2006.

En el discurso pronunciado durante la visita de supervisión al Programa Paisano, Vicente Fox realizó señalamientos como los siguientes:

'Y nosotros lo que queremos es recibirlos con los brazos abiertos como se lo merecen, ustedes han contribuido a la profunda transformación que ha vivido nuestro país en estos cinco años, son un protagonista fundamental en esta transformación'.

(...)

'<u>Es tiempo de meditar, de evaluar lo alcanzado</u> de plantearse nuevos retos. Los invito a renovar el esfuerzo para alcanzar nuestras ilusiones.

El próximo año será un buen año para México. Primero, <u>un año electoral</u>, un año que debe llenarnos de <u>alegría</u>, porque la democracia que conquistamos juntos el dos de julio del año dos mil, está rindiendo sus frutos y debemos <u>refrendarla</u>, debemos <u>nutrirla</u>, debemos <u>promoverla como una forma de vida</u> en todos los ámbitos del quehacer nacional.'

El Presidente Vicente Fox, realizó dichas declaraciones vinculándolas con presuntos logros alcanzados en su administración, así como con proyectos planteados para el año entrante.

'Pero también vamos a tener un buen año, un buen año económico, un buen año de avance en la tarea social, un buen año en el avance en materia de seguridad y tranquilidad para las y los ciudadanos.'

En este sentido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como militante distinguido del Partido Acción Nacional, está realizando actos contrarios a lo establecido en el acuerdo **CG231/2005**, pues ha estado realizando manifestaciones mediante las cuales promueve lo efectuado en su administración y vincula dichos presuntos logros, con las elecciones a realizarse el 2 de julio de 2006, rompiendo así el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

En este sentido, mediante discursos dirigidos a la ciudadanía, el militante distinguido del Partido Acción Nacional Vicente Fox, ha estado promoviendo la **continuidad** en el gobierno, sugiriendo a los ciudadanos que deben privilegiar los logros obtenidos y no arriesgarlos. Señalando en ambos discursos, que: 'más vale paso que dure y no trote que canse'.

Ya se ha señalado en el escrito inicial de queja que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el llamado que realizan las autoridades a la 'continuidad' en la gestión de gobierno, representa un apoyo al candidato del partido que, en su momento, lo postuló al cargo de elección que detenta.

En este sentido las declaraciones realizadas por Vicente Fox Quesada, buscando difundir las acciones realizadas durante su administración, así como los proyectos de continuidad a efectuarse el año entrante, y

promover la 'continuidad' del proyecto político que encabeza desde el gobierno, como ya fue señalado en el escrito inicial de queja, constituyen actos que vulneran los principios rectores de la función electoral y los principios de equidad y de libertad del sufragio.

De la lectura del discurso del Presidente Vicente Fox Quesada, durante su visita de supervisión al Programa Paisano del Centro de Importación e Internación Temporal de Vehículos del puente internacional de Benito Juárez, (Anexo 5) se desprende alusiones tanto al proceso electoral, como a la participación de los partidos políticos en el mismo y se desprende también, la forma en la cual vincula el proceso a lo realizado durante su administración y a los proyectos de su gobierno para el año entrante.

En este sentido, los partidos políticos, militantes distinguidos de estos y candidatos que han realizado los actos anteriormente descritos, están vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio de los partidos políticos y candidatos que si se han abstenido de realizar actos de campaña y de difundir propaganda electoral.

Por lo que los hechos descritos en el presente escrito de ampliación, no sólo infringen lo estipulado el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, sino que también resultan violatorios de lo estipulado en el acuerdo CG231/2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso. Haciéndose en este sentido acreedores a la sanción que en derecho corresponda por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe perderse de vista que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

En este sentido el hecho de que el Partido Acción Nacional y el Partido Institucional. estén difundiendo Revolucionario propaganda anticipadamente y estén realizando actos anticipados de campaña, previos al período establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y pasando por alto el acuerdo por el cual debían abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover previo al inicio formal de las campañas electorales, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso; resulta una violación grave a la normatividad a la que debemos ceñirnos los partidos políticos nacionales, pues además de vulnerar la norma al difundir propaganda de carácter electoral y realizar actos de campaña anticipada, en períodos prohibidos, están incumpliendo con un acuerdo del Instituto Federal Electoral. Por lo cual. debe imponerse la sanción respectiva a los partidos políticos infractores, por violación a las disposiciones ya citadas.

De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido ya designado, en la etapa previa al registro, es procedente que se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues un acto es considerado como acto anticipado de campaña cuando se promociona en forma directa para el cargo de elección popular, o constituye una actividad vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

En este sentido, se solicita que la autoridad electoral determine la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, tome medidas a efecto de que dejen de realizar estos actos anticipados de campaña e imponga la sanción que en derecho corresponda a los mismos por haber incurrido en las conductas infractoras anteriormente descritas."

Anexando como pruebas de su parte, para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas, a saber: a) "En día de tregua electoral Calderón acude a develar placa de obra teatral", publicada en la edición de El Universal el día doce de diciembre de dos mil cinco, b) "Calderón desdeña la tregua y preside pase de charola"; publicada por el periódico La Jornada el día

quince de ese mismo mes y año, c) "Calderón sale por la cocina para evitar contacto con los medios", publicada el día quince de diciembre de ese mismo año, en la edición de *El financiero*, y d) "Llama Fox a ser cuidadosos con el voto el 2 de julio" publicada el día diecinueve de diciembre del mismo año, en el periódico La Jornada; un disco flexible de 3.5 pulgadas, conteniendo un archivo de audio, una tarjeta de felicitación y contenidos impresos de discursos visibles en internet.

V. Por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la ampliación a la queja señalada en el resultando anterior, y visto el contenido de la misma, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro del término de ley formulara su contestación, dándole vista por el mismo término al Partido Acción Nacional.

VI. Mediante oficio SJGE/003/2006, de fecha dos de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de enero de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VII. El día siete de enero de dos mil seis, el C. Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, formuló su contestación de queja presentada, esgrimiendo en su defensa las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. Los hechos denunciados de los numerales I al IX y XVI, no se contravienen por no ser hechos propios, ni tener relación con la litis planteada, debiendo hacer notar que mi partido, en ningún momento, incumplió el compromiso que se contiene en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG231/2005, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre del 2005. En dicho acuerdo se señala lo siguiente:

'CG231/2005 (SE TRANSCRIBE)

De la misma forma, derivado del contenido de la misiva enviada a los partidos políticos con fecha 15 de diciembre del año 2005, suscrita por el Consejero Presidente, puede afirmarse categóricamente que el Partido Acción Nacional ha dado cabal cumplimiento al acuerdo trascrito y que la conducta de todos sus miembros no puede ni debe pretender colocarse en un supuesto distinto.

SEGUNDO. En lo relativo a los hechos marcados con los números X, XI. XII. XIV. XV v XIX. de los cuales se deducen supuestos agravios a la norma electoral, debe decirse que carecen de sustento legal que le permitan al partido denunciante concederle la razón, atento principalmente al hecho que las declaraciones del Presidente de la República se vierten dentro del marco de las actividades propias de su gestión como primer mandatario y no como militante o funcionario de mi partido. Por ello, de ninguna forma se vulneran los principios rectores de la contienda electoral, como son los de certeza, legalidad. independencia, imparcialidad y objetividad, como contraria y dolosamente lo pretende hacer creer el partido denunciante, quien con el ánimo de posicionarse entre los medios de comunicación busca interpretaciones verdaderamente subjetivas con el afán de que el electorado y la autoridad puedan pensar que el Presidente de la República, con sus manifestaciones, pueda favorecer a un candidato o a un partido, lo cual a todas luces es incongruente y carente de validez jurídica.

En consecuencia, es procedente decretar por esta autoridad electoral el desechamiento de la queja por la causal prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la queja debe ser desechada de plano por notoria improcedencia cuando el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se cita a continuación:

'ARTÍCULO 15' (SE TRANSCRIBE)

'ARTÍCULO 265' (SE TRANSCRIBE)

'ARTÍCULO 266' (SE TRANSCRIBE)

'ARTÍCULO 267' (SE TRANSCRIBE)

'ARTÍCULO 268' (SE TRANSCRIBE)

'ARTÍCULO 269' (SE TRANSCRIBE)

En consecuencia con lo anterior, se reitera que se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que la norma no le es aplicable al Ciudadano Vicente Fox Quesada por los supuestos hechos señalados en los numerales, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX del escrito de queja planteado por el denunciante.

TERCERO. Ad cautelam, se puede considerar que los hechos marcados con los números X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX, de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se consideran frívolos, en virtud de que los argumentos en que se encuadra la denuncia resultan intrascendentes y superficiales, toda vez que las notas periodísticas, cuyo valor probatorio es meramente indiciario, no se encuentran debidamente soportados ni adminiculados con otros elementos probatorios que presuman la infracción de la norma. Por el contrario, se fortalece nuestra argumentación con los mismos hechos que se desprenden de la nota periodística en donde se señala que el titular del Ejecutivo Federal se encontraba en un evento público derivado de actividades gubernamentales propias de su investidura y de las facultades que le otorga nuestra Constitución. Es preciso señalar que en dicho evento consagrado por la prensa no tiene relevancia al respecto de la presente contestación, puesto que dichos sucesos ocurrieron fuera del período acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo no existe una vinculación entre los actos del Presidente de la República y los actos de mi partido que pudieran presumir o constituir actos tendientes a fortalecer la figura de algún miembro de Acción Nacional, o más aún constituir derivado de ellos, actos anticipados de campaña.

En consecuencia respecto a la frivolidad desplegada por el partido denunciante en los hechos de la presente queja, me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia que fortalece mi dicho, solicitando desde este momento se emita un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral a efecto de llamar al orden al partido denunciante y se abstenga en lo futuro de interponer quejas como la presente, que no contribuyen al fortalecimiento de una sana competencia electoral:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE'. (SE TRANSCRIBE)

De igual forma, el partido denunciante pretende con sus recurrentes críticas a la actividad gubernamental vulnerar la libertad de expresión del Presidente de la República, lo que sin duda constituye quebrantar el orden jurídico establecido en nuestra Constitución, así como en otros instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en donde se consagra esta garantía, como son los siguientes:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

'Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

. . .

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.'

Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos

Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

'Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.'

Por su parte el jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela, respecto a este tema opinó doctrinariamente lo siguiente:

'La garantía individual del artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cuál puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.). '

El artículo 6° sobre este particular establece que 'la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa'. Por inquisición, se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta

corresponda. De conformidad con la disposición constitucional transcrita, ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y, por ende, no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción que se mencionarán adelante.

El articulo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe al Estado y sus autoridades judiciales y administrativas llevar a efecto alguna inquisición sobre las ideas manifestadas por el gobernado, o sea, una averiguación o investigación con los fines aludidos. Por mayoría de razón, se concluye que, si el artículo 6° protege la libre expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigatorio, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

Las limitaciones constitucionales a la libertad de expresión de ideas son establecidas por la propia Ley Fundamental, fuera de las cuales no debe existir ninguna y, en el supuesto de un ordenamiento secundario instituya alguna otra hipótesis limitativa, ésta sería inconstitucional. De acuerdo con las limitaciones que la propia Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1. Cuando se ataque a la moral;
- 2. Cuando ataque los derechos de tercero:
- 3. Cuando provoque algún delito, y
- 4. Cuando perturbe el orden público.

La Suprema Corte no ha definido los conceptos de moralidad ni de orden público; simplemente los ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes puntos jurídicos, en casos aislados ha considerado oblicuamente la cuestión de cuando se atacan los derechos de tercero y se lacera el orden público, consideración que, solo se refiere a las hipótesis concretas que se sometieron a su conocimiento.

Para efectos del artículo 6° Constitucional, en lo que toca a la limitación de la manifestación de ideas cuando se ataquen los derechos de tercero, la conducta pública de los funcionarios no ésta reputada como tal, por lo que su impugnación no está vedada por la Ley Fundamental.

En suma no es dable pretender como lo hace el partido denunciante, con base en consideraciones frívolas y carentes de legalidad, disminuir la libertad de expresión del Presidente de la República, quien en todo momento ejerce sus facultades tal como se lo ordena la Constitución en su artículo 89.

En consecuencia, a fin de cumplimentar los principios rectores, que dan sustento al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es aplicable en cuanto a la investigación y a la resolución que se emita, la tesis jurisprudencial, que preceptúa lo siguiente:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (SE TRANSCRIBE)

Por último, con la finalidad de reforzar nuestras argumentaciones que actualizan las causales de improcedencia deducidas de la queja planteada, me permito citar la argumentación que el Pleno del Consejo General aprobara dentro del expediente JGE/QPAN/JCG/030/2004 y su acumulado, en la cual se analizaron hechos responsabilidad del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que se resolvió en el sentido de desechada por la falta de materia, bajo el criterio de que las manifestaciones de un funcionario público quedan fuera del poder inquisitorio del Instituto Federal Electoral, en virtud de que se realizan en ejercicio de sus libertades fundamentales.

Transcripción

'No obstante lo anterior, bajo ningún tipo de interpretación cabe suponer que la publicación constituye propaganda electoral en la que se promueve al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, como lo sugieren los ahora quejosos.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que en la publicación no se hace mención de candidatura alguna, ni se promueve el voto a favor de algún ciudadano o partido político, y tampoco se propicia la exposición, desarrollo discusión de los programas o acciones fijados por partido político alguno, elementos indispensables para que una publicación pueda considerarse propaganda electoral, según lo dispone el articulo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido

de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración, edición o distribución de la citada publicación.

Al respecto, se advierte del cuerpo de la misma, que fue publicada por el Gobierno del Distrito Federal y se refiere al C. Andrés Manuel López Obrador, únicamente en su calidad de funcionario público y no así como militante o candidato del partido político denunciado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la publicación se haga referencia a una encuesta supuestamente elaborada por la empresa Mitofsky, en la que el C. Andrés Manuel López Obrador aparece en las preferencias de los electores y que en diversas ocasiones los personajes de caricatura manifiesten su beneplácito por el hecho de que pueda eventualmente ser Presidente de la República, pues ello obedece, como ya se señaló, a que la finalidad de la publicación es defender a dicho ciudadano de supuestos ataques en su contra, los cuales, según la hipótesis que ahí se maneja, obedecen precisamente a la intención de evitar que sea Presidente de la República. En ese tenor, tanto la encuesta como las manifestaciones de los personajes ficticios que apoyan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se presentan como una respuesta a las de aquellos que, según la publicación, pretenden evitar el ascenso político del mencionado funcionario (fuerzas oscuras), pero no puede estimarse que tengan la finalidad de presentar ante la ciudadanía una candidatura anticipada ni solicitar el voto en su favor.

Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político nacional que apoya (o por lo menos consiente) la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad, no se presenta en la publicación de referencia.

En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que un funcionario público manifieste su interés por ser candidato a algún cargo de elección popular, no puede ser objeto de inquisición por parte de esta autoridad, en virtud de que ello se realiza en ejercicio de sus libertades fundamentales, pues no se encuentra prohibido por la ley.

Por otra parte, los partidos quejosos señalan que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de cometer la infracción denunciada incluso sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendientes a evidenciar la responsabilidad de las personas

jurídicas, como lo es la 'culpa in vigilando', al no intervenir e incluso consentir que sus militantes, mediante la publicación denominada 'Historias de la Ciudad', violen la normatividad electoral.

Al respecto es importante señalar que la posición de garante, en el caso de los partidos políticos, surge de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el primero establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que la segunda disposición prevé que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en ese artículo.

De estas disposiciones jurídicas se deriva la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que no emanan directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia, se traduce en la obligación in vigilando, que se debe cumplir mediante la previsión. control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, situación que en el asunto en estudio no se actualiza, pues como ya se ha evidenciado, en la publicación denominada 'Historias de la Ciudad', que se presenta como prueba, no existe referencia a candidatura alguna vinculada con el partido denunciado, ni se llama a la ciudadanía a votar a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, motivo por el cual, al no existir ni siguiera indicios de una probable violación a la legislación electoral, el partido mencionado tampoco estaba obligado a imponer alguna medida correctiva al o los supuestos militantes responsables de tal publicación, ni a llamarlos a conducirse dentro de los cauces legales, y por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de responsabilidad por 'culpa in vigilando', como lo sugiere la parte queiosa.

En tal virtud, al quedar debidamente demostrado que la publicación en estudio no constituye propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, y por lo tanto, que el Partido

de la Revolución Democrática no ha iniciado anticipadamente campaña electoral alguna, tampoco es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que analice los hechos que nos ocupan, pues dicha conducta no ha generado un apoyo indebido a ningún partido político o candidato.'

En consecuencia, al haber considerado el mismo órgano electoral que es responsable de resolver sobre el presente procedimiento sancionador que la libertad de expresión de un funcionario público, que en muchísimas ocasiones públicamente manifestó su intención de contender por la Presidencia de la República, lo cual se podría interpretar como una promoción propia de su imagen y eventualmente de una posible candidatura, que además realizó giras y eventos programados para promover una publicación denominada Proyecto Alternativo de Nación, en la que refiere sus propuestas para un gobierno y manifestó públicamente que de resultar electo candidato sería el eje de su plataforma electoral y constituirían sus propuestas de gobierno, en el caso que nos ocupa, pretender cambiar el criterio relativo a lo que puede expresar un funcionario en uso de su libertad de expresión, cuando no se promueve a un candidato, cuando no se promueven propuestas de gobierno y cuando no existe un elemento que permita considerar que hay una vinculación de sus expresiones con la voluntad o consentimiento de un partido político, como Acción Nacional, definitivamente es imposible, tal y como lo pretende el quejoso.

En ese mismo sentido, a continuación se transcriben los criterios esbozados por los consejeros integrantes de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria del día treinta de noviembre del año próximo pasado, al discutir el dictamen de la Junta General Ejecutiva y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las denuncias presentas por los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QPAN/CG/030/2004 y su acumulado JGE/QPRI/CG/034/2004, lo cual consta en el acta de la sesión de la fecha indicada.

'El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Me parece que estamos por abordar dos temas sustanciales de la vida política contemporánea. Son temas que tienen que ver con lo que el representante del Partido Acción Nacional muy atinadamente ha dicho,

manifestación de claras aspiraciones. No nada más de Andrés Manuel López Obrador, sino de un conjunto de personas que lo hicieron evidente mucho antes de que iniciaran siguiera los procesos de selección interna de cada uno de los partidos políticos.-----Y. desde luego, que el aspecto preocupante de estas claras aspiraciones personales de los que fuimos testigos todos los ciudadanos a lo largo de este tiempo, tiene que ver sobre cómo se promocionaron y uno llega a la primera conclusión de que lo hicieron con la que tuvieron en la mano y eso obviamente, es inquietante y nos deja interrogantes.-----Sin embargo, en materia electoral la pregunta sustancial es: ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad del partido político frente a actos de promoción personal cualquiera que sea el cargo al que se aspire? Esa es la pregunta, la primera pregunta que tiene que responder el Instituto Federal Electoral v esa es la litis central que tiene que ser resuelta en estos casos de promoción personal.-----Y en ese sentido, me parece que cabe hacer algunas reflexiones respecto de este caso específico y hacer algunas precisiones. Son fundamentalmente tres los hechos observados en esta queja.-----Primero, la publicación de 'Historias de la Ciudad', confesamente pagada por el Gobierno del Distrito Federal.-----Segundo, los hechos referidos en las notas periodísticas sobre lo que estaba sucediendo en municipios de Tabasco v-----Tercero, una referencia a la serie de eventos de la marcha de las 100 horas que culminó justamente con un mitin en el Zócalo en agosto de 2004. -----Frente a estos elementos tenemos que hacer dos valoraciones: Primero, el contenido integral de cada uno de los elementos que constituyen los actos o los documentos observados y, en segundo lugar, determinar el alcance de la responsabilidad del partido político. --Me parece contrario a lo que establece el representante del Partido Acción Nacional que la Junta hizo en este caso las valoraciones adecuadas de cada uno de los tres hechos. ------Y me voy a referir específicamente con puntualidad a los mismos. En relación con 'Historias de la Ciudad', si bien es cierto que existen menciones de aspiración personal sobre la Presidencia de la República e incluso elementos del Partido de la Revolución Democrática, nosotros percibimos que el contenido central de 'Historias de la Ciudad' tiene que ver con el debate sobre el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, y en ese sentido, ese fue el objetivo central. -----Y por otro lado, la gran pregunta es: ¿Cuál es la responsabilidad del partido político frente a este hecho? Y en ese asunto no tenemos elementos para determinar que la tesis del partido garante puede tener

un alcance tal que se puedan frenar conductas de servidores públicos teniendo cargos de elección popular. ------Pero qué bueno que lo menciona aquí el representante del Partido Acción Nacional, porque puede ser un precedente muy interesante para combatir a tiempo situaciones que se pueden presentar en el Proceso Electoral Federal de 2006, relacionado con conductas de servidores públicos que puedan desequilibrar las condiciones de equidad, y podríamos establecer normas que conllevaran a que a través de la tesis del partido garante, estas situaciones pudiesen ser evitadas. -----El segundo elemento que tiene que ver con los hechos de Tabasco, me parece que también son adecuadamente valorados, porque se inician las diligencias específicas con quienes se tiene que preguntar. Específicamente, obviamente además de los vocales de nuestro Instituto con los dirigentes partidistas en el estado de Tabasco, y la conclusión es que tenemos, sí, en efecto, dos cartelones, y los dos cartelones, da la impresión de que son manifestaciones ciudadanas. ---Nuevamente la pregunta es: ¿Hasta dónde puede llegar el alcance de la teoría del partido garante frente a estas situaciones y manifestaciones sociales? -----Y el tercer elemento me parece muy interesante, el que tiene que ver con el mitin celebrado en el Zócalo en agosto de 2004. -----Si bien es cierto que los medios de comunicación resaltan en sus ocho columnas de aquel entonces la presentación de los 20 puntos alternativos de nación, tenemos que valorar en su conjunto el acto, y está adecuadamente valorado. El acto es la culminación de la marcha por las 100 horas en contra del proceso de desafuero de Andrés Manuel López Obrador, y en los discursos específicos pronunciados aquel día, específicamente por quien hoy se encuentra en proceso interno dentro del Partido de la Revolución Democrática, buena parte de su discurso la dedica a argumentar sobre este hecho político específico. -----Y posteriormente cierto, presenta 20 puntos alternativos, y aquí cabrían dos preguntas, La primera de ellas ¿Cuál es la responsabilidad del partido político frente a manifestaciones personales de esta naturaleza? Y la segunda pregunta que cabría aquí es ¿Cuál es la frontera entre debate sobre situaciones de asuntos públicos en general o circunscritas específicamente a situaciones de campaña? -----Si no hacemos adecuadamente las valoraciones podríamos llegar al absurdo de tener un sistema tan rígido que nos conduzca a que los asuntos públicos únicamente pueden ser discutidos durante las campañas electorales. Y me parece que en ese sentido estamos corriendo riesgos en nuestro sistema democrático y en nuestro sistema

Pudiésemos haber valorado de otra manera si el evento hubiese tenido que ver exclusivamente con la presentación de los puntos alternativos de nación. ------Sin embargo, tenemos que considerarlo en su conjunto, y en ese sentido me parece que la Junta General Ejecutiva realizó las valoraciones adecuadas y por esa razón la Comisión está acompañando el sentido del Dictamen. Y me parece que sí queda en esta mesa la reflexión de cuál es el alcance que le gueremos dar a la teoría del partido garante y de la obligación que tienen los partidos políticos de conducir las conductas de sus militantes de acuerdo con los principios democráticos y con apego a la ley. ------Culmina con un tema, me parece que es preocupación común el uso de recursos públicos en general, independientemente de las orientaciones que se tengan, y en ese sentido creo, como lo dice precisamente el propio Proyecto de Resolución que, en primer lugar, están echados a andar los procedimientos en las autoridades competentes para estas materias, como es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y no nada más ella, sino en su caso, si hubo recursos originados de los programas federales. la Auditoría Superior de la Federación seguramente entrará a detalle respecto de esta revisión. ------En segundo lugar, los actores políticos y ciudadanos están en su derecho de presentar todos aquellos elementos y alegatos que consideren que dieron lugar a posibles violaciones, a la materia de uso de los recursos públicos y rendición de cuentas. -----Y quisiera hacer esta reiteración, porque me parece que un asunto fundamental de este debate, de lo que se le denominan claras aspiraciones de diverso personal tiene que ver con el origen de los recursos que utilizaron para financiar dichas aspiraciones personales, como es el caso concreto. Gracias. -----El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, muy breve. Comparto con ustedes las razones por las cuales vo acompaño el sentido del Dictamen. ------Primero. ¿Hay utilización de recursos públicos para hacer la historieta? Sí los hay, pero no hay una vinculación que yo considere exista con el partido político. De hecho el partido político ni siguiera se menciona en las historietas. ------¿Sí es una promoción personal? Sí. Pero es una promoción personal, para mí, en uso de la libertad de expresión y bajo el contexto del desafuero, ------Yo preguntaría a qué extremos queremos llevar la libertad de expresión para incluso prohibir lo que sería una defensa. ------El tema de los recursos públicos evidentemente pueden ser investigados, pero al no haber un vínculo con el partido político, yo diría que en ese tema no hay elementos para considerar, desde mi

perspectiva, eso como una donación en especie, y en consecuencia, ser objeto de sanción por parte de esta autoridad electoral. ------En el contenido de la historieta yo no desprendo que exista una plataforma electoral definida que se esté promoviendo; no veo tampoco elementos que pretendan promover una candidatura, más allá de una encuesta que de cierta forma pudo haber sido tomada o fue tomada de hechos que fueron considerados públicos, porque entiendo que ésta fue defendida en medios de comunicación. ------Y quisiera también ver lo que es el contexto, porque yo creo que tenemos que juzgar los hechos en función de los hechos mismos, no en función de la situación actual del personaje que fue el que originó la queja. Porque evidentemente de haber procedido la historia del desafuero, posiblemente este tema no sería problema o sería visto con otros ojos, lo cual yo considero es incorrecto, porque la labor y el trabajo que tenemos que hacer en este momento es juzgar los hechos en su momento y en el contexto particular en el que se dio. ------Respecto a los 20 puntos de Nación, yo entiendo que éstos están también establecidos o están plasmados en una obra literaria previa, en un libro previo, en los cuales simplemente se difundió, desde mi perspectiva, una idea para que fuera o pudiera ser implementada por alguien más o retornada dentro de lo que fuera la plataforma electoral del Partido, y por lo mismo, no veo elementos que hagan de este tema, en mi opinión, un acto de materia electoral tal cual. -------------El acto anticipado de campaña también, desde mi perspectiva, no se da en cualquier momento. El acto anticipado de campaña puede darse en el proceso de selección interna, puede darse con mayor seguridad una vez que el candidato adquiere el derecho a ser postulado dentro del proceso de selección interna, y evidentemente, una vez que es postulado, podría incurrir en lo que es un acto anticipado de campaña si realiza incluso promoción personal, toda vez que si no hay un proceso de selección interna en curso, no se justifica de ninguna forma que se siga promoviendo. -----De ahí también la lógica del Acuerdo, la famosa tregua navideña, y creo que en esta lógica están también las dos tesis que yo conozco, que se refieren a lo que son actos anticipados de campaña. -------Por último, me referiría a la culpa in vigilando, que tiene que ver también con el concepto que nosotros tenemos del acto anticipado de campaña. Mi interpretación es que la solidaridad o la culpa in vigilando tiene que ser consecuencia de una norma que expresamente lo prevea. Si no existe una norma que expresamente lo prevea, no puede existir una responsabilidad solidaria, producto de una interpretación de la autoridad que estire a un nivel, desde mi perspectiva, exagerado lo que es un acto anticipado de campaña. Por esas razones yo voy con el sentido del Dictamen. -------

La C. Consejera Electoral, Licenciada Luisa Alejandra Latapí Renner: Gracias, Consejero Presidente. Quiero manifestar las razones por las que acompañaré el Dictamen de la Junta General Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución, relativos a las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática. ------La queja, se ha dicho, consiste básicamente en que el Partido de la Revolución Democrática realizó posibles actos anticipados de campaña en contravención de lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1; en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Electoral Federal. -----Los hechos denunciados, ya se ha dicho, giran en torno a una supuesta promoción anticipada de la candidatura Presidencial de Andrés Manuel López Obrador, a partir de la distribución de la denominada 'Historias de la Ciudad', de hechos y expresiones que aparecen publicadas en diversas notas periodísticas, así como del evento masivo organizado en el Zócalo capitalino, el 29 de agosto de 2004. ------Sin embargo, para que los hechos denunciados puedan traducirse en actos anticipados de campaña, es requisito indispensable que por su contenido se trate de acciones tendientes a la obtención del voto la cual, a mi juicio, pareciera no suceder en el asunto en cuestión. ------En efecto, como claramente se advierte del análisis de las conductas denunciadas que se realiza en el Dictamen y Proyecto de Resolución, la intención que subyace en ellas es realizar una defensa y posicionamiento frente a lo que se consideró una serie de ataques contra el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, originados en una supuesta búsqueda con impedir que éste último accediera a la Presidencia de la República y no así la realización de acciones tendientes a presentar cierta candidatura, a propiciar la exposición, desarrollo o discusión de los programas o acciones fijados por partido político alguno a la promoción del voto. -----En estas historietas se encuentran, y ya se han señalado aquí algunas referencias a preferencias electorales, así como frases y palabras relacionadas con la próxima elección presidencial, tales como, y voy a citar algunas: -----'¿Por quién votaría para la Presidencia de la República?' Un cuadro que relata los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mitofsky, que alude a cuatro ciudadanos contendientes a la Presidencia, entre los cuales se encuentra Andrés Manuel López Otra frase: 'Seguro va a ser Presidente'. Otra frase: 'Va a ganar'. 'Si lo dejamos, este tabasqueño nos va a ganar la Presidencia'. '¿Es que

usted no lee los periódicos? La popularidad del Jefe de Gobierno ha estado subiendo'. etcétera. Estas frases son realizadas en la historieta por diferentes personajes que aparecen en ella, pero todas ellas pretenden evidenciar que debido al resultado de las encuestas sobre preferencias electorales. Andrés Manuel López Obrador ha sido sujeto de una serie de ataques, mismos que también a manera de historieta se contienen en la publicación, es decir, están inmersas en la lógica de una defensa pública y no de la promoción de cierta candidatura. ------Esto se confirma además, si leemos el texto asentado en la contraportada de la publicación, éste sí suscrito por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dirigido a los diputados federales integrantes de la Sección Instructora que revisaba en ese momento el caso del desafuero. ------Finalmente, en este contexto de respuesta o defensa en que se realizaron los hechos denunciados, estimó que a nadie se le puede impedir que ejerza su derecho de aclaración, rectificación o respuesta ante manifestaciones, noticias, opiniones o expresiones que estime que vulneran su honra, dignidad, imagen o consideración que de sí mismo tengan los demás. ------Este derecho de defensa o réplica está garantizado de forma genérica para cualquier persona en el artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y de manera específica para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en el párrafo 3, del artículo 186, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----De tal suerte, considero que esta autoridad debe permanecer ajena a situaciones en donde se genere un debate político o confronten posiciones sobre temas de interés general y no directamente de cuestiones electorales. Muchas gracias. -----El Conseiero Electoral. C. Rodrigo Morales Manzanares: Muchas gracias, Consejero Presidente. Yo coincido con la Senadora de que, en efecto, hay una afinidad entre este punto y el que sigue, y creo que en ese sentido conviene destacar algunas cuestiones comunes. -----Creo que, en efecto, tenemos que mirar el Proyecto de Resolución bajo la luz de cuál es el alcance de esta teoría del partido garante, y yo veo dos dimensiones, hay un primer límite instrumental que tiene que ver con que si los partidos políticos cuentan en todo momento con herramientas reales para controlar conductas de militantes. ------Y dos, me parece que también hay una dimensión temporal. No es lo mismo el vínculo de los ciudadanos con sus partidos políticos antes. durante o después de un proceso de selección interna. Creo que esas dimensiones hay que tenerlas presentes. ------Y a la luz, si estamos de acuerdo con esta concepción, a mí me parece que el Dictamen que nos ocupa, la Junta General Ejecutiva en efecto hace una valoración correcta, ¿Por qué?, porque si nos guiáramos por

un exceso sancionador, en efecto las fronteras entre una actividad ordinaria y un acto anticipado de campaña, entre la inhibición de debates o la posible inhibición de debates, incluso de atentar contra principios de libertad de expresión, estarían día a día si, insisto, tuviéramos una visión en exceso sancionadora de la actividad política cotidiana.-----Ahora bien, distinguiendo esta parte temporal del partido garante, yo creo que lo que el Instituto Federal Electoral ha hecho, es justamente poder distinguir en qué momento, en qué minuto sí se establece un vinculo entre los aspirantes y los partidos políticos, y por lo tanto una obligación con el Instituto Federal Electoral. -----Me parece que la definición de la Comisión de Fiscalización cuando emitió los Lineamientos respecto de las precampañas, con toda claridad establece justamente eso, una vez que se ha iniciado un proceso de selección interna los aspirantes adquieren una relación de vínculo particular con sus partidos políticos, y éstos a su vez, una obligación con la autoridad electoral para entregar cuentas; se aprobaron formatos particulares, cuentas mancomunadas, etcétera-----En ese sentido, yo creo que esta idea de que tendríamos que tener presente la condición particular o futura del ciudadano, nos estaría llevando justamente a romper esta lógica de temporalidad o nos estaría llevando, si adoptamos una suerte de cuenta acumulada, a suponer un continuo donde no lo hay.-----A mí me parece que en ese sentido, los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización justamente nos resuelven muy bien esta condición o estas particularidades de temporalidad en la teoría del partido garante.-En ese sentido, yo diría a la luz de todas estas ideas que me parece que la valoración del Dictamen es la adecuada, y por eso también anunciaría acompañar este Dictamen, Gracias, ------El C. Consejero Presidente, Doctor Luís Carlos Ugalde Ramírez: Muchas gracias. Yo quisiera comentar también y aprovecharé para comentar de una vez mi opinión de la queja que sigue. Creo también que como Presidente de la Junta General Ejecutiva, me veo obligado a dar respuesta a lo que comenta el representante del Partido Acción Nacional.-----Yo antes quisiera hacer un comentario, creo que a lo que nos estamos enfrentando en este tema de los actos anticipados de campaña o precampañas, es tratar de tipificar la conducta de los partidos políticos y sus candidatos al amparo de tesis de tribunales o lo poco que nos dice la ley en la materia, y esto generalmente se presta a actos de simulación o de abuso del derecho. ------Y en muchas ocasiones se ha observado ese tipo de conducta, y cómo la autoridad debe abordar ese tema, me parece que es un asunto que genera controversia.------

'Historias de la Ciudad' se trata básicamente de acciones de gobierno
que tienen como fin la defensa de los derechos políticos de una
persona que consideraba que se estaba actuando políticamente en su
contra a través del desafuero
Las erogaciones son del Gobierno del Distrito Federal, y por lo tanto, el
Instituto Federal Electoral no tiene de manera directa una vinculación
que hacer
Respecto a los 20 puntos es fundamental decir que la persona se
postula como un hipotético candidato a la Presidencia, pero no solicita
el voto, y básicamente la referencia principal es al proceso de
desafuerodesafuero.
Hay dos promocionales del estado de Tabasco donde sí se hace
referencia a un posible cargo, cargo de Presidente de la República, ese
es el único en donde directamente se hace cargo, pero no se solicita el
voto, y la cantidad de posters o carteles que se detectaron son
insignificantesinsignificantes
En ese sentido, creo que aunque se pudiese tratar de simulación o
abuso del derecho con fines futuros de promoción o posicionamiento
frente al electorado, para la autoridad electoral no constituyen pruebas
que pudieran colocarnos en el supuesto de un acto anticipado de
campaña
Ahora bien, permítanme hacerlo de una vez para hacerlo por contraste,
en el caso de la siguiente queja me parece que sí se presentan
elementos que en opinión de un servidor, sí constituyen elementos para
considerarlos actos anticipados de campaña, por diversas razones
Primero, se llama al voto de manera abierta
Segundo, se ubica en muchos casos el logo tipo del partido político al
cual militan algunos precandidatos o candidatos
Tercero, se identifica el cargo al cual se quiere aspirar, a veces de
manera genérica, a veces de manera específica, pero hay un llamado
al voto, hay una sugerencia del cargo al cual se quiere aspirar, hay el
logotipo del partido político en muchas ocasiones
En ocasiones se tratan, bueno, siempre se trata de pago directamente,
hay un caso en donde el propio partido político hace el pago
directamente de la campaña a los medios de comunicación
Se trata de actos que se realizan antes, durante y después, incluso de
los procesos de selección interna, por lo cual se confirma que no se
trataba solamente de obtener el voto para algo, sino que se hacen
antes, durante y después de concluir los procesos de selección interna,
y por lo tanto, me parece a mi que ese es un asunto que hace un
contraste de uno con otro
En mi opinión, los actos anticipados de campaña por lo tanto, se
pueden cometer antes, durante y después, eso lo ha dicho el Tribunal

fase solamente de todos estos actos anticipados de campaña. ------Finalmente, en mi opinión, el trabajo que hizo la Comisión de Fiscalización con fines de fiscalización para establecer el vínculo jurídico una vez que se registra un partido político, un candidato frente a su partido político es correcto.-----Sin embargo, aquí estamos en otro tema, que es la violación al artículo 190 del Código Electoral, que es diferente al tema de fiscalización, y como ha dicho el Tribunal Electoral en ese tema, hay otros tiempos y no necesita haber un registro formal de un candidato frente a su partido político, en mi opinión, y de acuerdo a ciertas sentencias del Tribunal Electoral para considerar que no pudiese aplicar la teoría del partido garante.----En suma, con respecto a la queja que nos ocupa, coincido con mis demás colegas consejeros electorales que no habría elementos para declararla fundada, y por lo tanto acompañaré también el Proyecto de Resolución como viene.------El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Me parece que, yo estaría de acuerdo en hacer construcciones argumentativas de otra calidad y en ese sentido, creo que debemos volver a centrar cuál es el punto aquí de debate. ------En primer lugar, el punto de debate no es la relación de los pronunciamientos de cualquier individuo, tenga cargo o no tenga cargo público con el partido político, si no al contrario. -----¿Cuál es la responsabilidad del partido político por pronunciamientos hechos por quienes se identifican con el partido político, independientemente de la posición en la que estén? Eso es primero.----En segundo lugar, una vez que se ha valorado esa situación, porque lo que se tiene que ver es qué responsabilidad tiene el partido político. Y hay dos condiciones: lo aceptó o lo toleró. Y por supuesto, ¿Cuál es la cercanía del vínculo respecto de los actos que está realizado la persona frente al partido político? ¿Cuál es el grado de cercanía? ¿Está en una situación interna del partido político, en una situación externa y ajena al partido político? Eso es muy importante tomarlo en cuenta, porque las violaciones no solamente son por situaciones del artículo 190, si no del articulo 38, párrafo 1, inciso a). Es decir, estamos hablando de partidos políticos.-----Nosotros no estamos negando que hubo aspiraciones personales, no tenemos esa negación. El único asunto es que debemos valorar cada uno de esos elementos en su conjunto, en primer lugar. ------Y en segundo lugar, centrar bien la responsabilidad del partido político, y en este caso me parece que por las situaciones que se dan queda absolutamente claro que el partido político no tiene responsabilidad alguna, ese es un debate.-----

Electoral, y los procesos de selección interna en ese sentido son una

El otro debate tiene que ver con el abuso que se puede tener del cargo público para hacer actos promocionales, v vo coincido. independientemente de cuál sea el cargo, por eso cuando este Consejo General ha hecho pronunciamientos, los consejeros electorales me refiero, hemos hecho pronunciamientos para todos los servidores públicos.-----Y me parece que ese es un debate que vamos a tener que resolver muy pronto, pero sobre todos los servidores públicos, y particularmente a aquellos que encabezan el Poder Ejecutivo a nivel nacional o de sus entidades federativas.-----Y celebro que haya una preocupación común, y celebro también que se perciba que pueda haber responsabilidad en los partidos políticos porque creo que una forma de poder consolidar la teoría del partido garante es a través de normas específicas que aquí mismo acordemos en Consejo General, porque eso da certeza tanto a los propios militantes como a los propios partidos políticos de los riesgos y los efectos que tendrían las conductas específicas de cada uno de los individuos, independientemente del cargo o de la situación en la que se encuentren y la relación con el partido político. ------Si nosotros establecemos normas como la establecimos en el caso del Acuerdo para abstenerse de realizar actos promocionales entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, ahí aplica por ejemplo la teoría del partido garante y da mucho mayor seguridad. Que si dejamos este asunto a una situación específica de arbitrio judicial tan abierta, que incluso reventemos las estabilidades de los propios partidos políticos sobre situaciones en donde posiblemente no tendrían alcance.'

Lo anterior, en razón de que resulta aplicable la improcedencia de la queja, tal como lo señala el artículo 15, numeral 2, inciso e), del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas, que señala lo siguiente:

Artículo 15 (se transcribe)

En conclusión, ante la inexistencia de violaciones por mi partido o sus miembros a las normas legales aplicables o a los Acuerdos dictados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva deberá emitir el dictamen respecto al procedimiento sancionador al cual se nos emplazó, desechándolo por actualizarse el supuesto de norma referido en el párrafo anterior.

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace al contenido de los hechos marcados con los números XVII y XVIII denunciados por el Partido de

la Revolución Democrática, en ellos se hace una referencia a actividades realizadas por Felipe Calderón Hinojosa, a razón de lo cual solicita la imposición de una sanción a mi Partido por considerarlos violatorios de disposiciones legales y de resoluciones adoptadas por el máximo órgano administrativo en materia electoral, así como que, derivado del procedimiento sancionador por él promovido, se dé vista a la Comisión de Fiscalización para que ésta, a su vez, investigue el origen y aplicación de los gastos realizados por mi Partido durante y después del proceso electoral interno.

El quejoso concluye, en tales puntos de hecho, que el Partido Acción Nacional transgredió disposiciones legales, incurriendo en actos anticipados de campaña, en razón de:

- a) La asistencia de Felipe Calderón a un evento social consistente en una obra teatral, a la que fue invitado con motivo de la develación de la placa por fin de temporada de sus presentaciones, el día 11 de diciembre del año 2005.
- b) La asistencia de Felipe Calderón a una reunión privada con integrantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, en el Hotel Camino Real de la Ciudad de México el día 14 de diciembre del año próximo pasado.

Por supuesto, tales afirmaciones resultan completamente falsas, en virtud de los argumentos que más adelante se explicarán.

En principio, vale la pena referir algunos conceptos y términos que guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa, tales como campaña electoral y actos de campaña.

Encontramos que por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) en los términos del artículo 182, párrafo 1, la definición de Campaña Electoral es:

'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**'

Por otra parte, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, define la Campaña Electoral como:

'El conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos que tienen como propósito la captación de votos.'

Una campaña electoral comprende dos aspectos básicos: uno de proselitismo político tradicional y otra a través de los medios de comunicación.'

A su vez, el párrafo 2 del mismo artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que como Actos de Campaña deben entenderse:

'las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas'.

De tal suerte que puede válidamente deducirse que existen dos requisitos sine qua non para considerar la actividad de un candidato como acto de campaña: en primer lugar, que el acto tenga como finalidad la obtención del voto, por solicitud o mediante la difusión de las propuestas contenidas en la plataforma electoral que sostenga y, segundo, que dichas reuniones deben ser públicas y dirigidas al electorado. Por una lógica interpretativa, se considera además que dichos requisitos deben concurrir.

Hemos de regresar también al contenido del Acuerdo **CG231/2005** dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de repasar los supuestos sobre los que contempla debemos abstenemos los partidos y nuestros militantes durante lo que se ha denominado coloquial y erróneamente como 'tregua navideña'. Los supuestos se contienen básicamente en los puntos de acuerdo primero y segundo que a continuación transcribo:

'PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

Los supuestos, de realización prohibida, que muy claramente encontramos son los siguientes:

- a. Que los partidos realicen cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos a Presidente de la República;
 b. La difusión de publicidad;
- c. La realización de actos promociónales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas.

Esto se resalta nuevamente, con la finalidad de reafirmar que los actos que el Consejo General incluyó en el Acuerdo citado, únicamente son especificaciones e interpretación que la autoridad realizó respecto del contenido de la ley electoral, no van más allá, sino que pretenden circunscribir lo que debe entenderse por actos de difusión de candidaturas, promoción de plataforma electoral, o solicitud de voto, al considerar que este tipo de propaganda está dirigida al electorado y que se realiza de una forma abierta, pública y accesible a cualquier ciudadano.

El fundamento para afirmar lo anterior se obtiene del análisis de la propia exposición realizada por los integrantes del Consejo durante la sesión de fecha 10 de noviembre de 2005, en la que el consejero Virgilio Andrade claramente delimitó los alcances del Acuerdo en tanto a qué tipo de actos son los que se prohíbe su realización. A continuación me permito transcribir la parte correspondiente de la versión estenográfica de dicha sesión:

'El C. Secretario: El siguiente punto de la orden del día se presenta (a petición del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade

Martínez , Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez) y es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso. ------Se pone a discusión el proyecto de acuerdo. -----El C. Maestro Virgilio Andrade: Hoy nuestra vida democrática tiene condiciones sustancialmente diferentes a las de aquellos años, en primer lugar, tenemos una transformación sustancial del sistema de partidos. ------Vivimos en una condición plenamente competitiva de los mismos para los distintos cargos de elección popular. (...) Por esa razón sometemos a la consideración de todos ustedes esta iniciativa para asumir entre todos un compromiso, el compromiso de la abstención de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa el inicio formal de las campañas del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a quienes serán candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, considerando las condiciones legales elementales para poder hacerlo. (...) Los criterios fundamentales radicarían en el compromiso de los partidos políticos para abstenerse de realizar estos actos de propaganda; asimismo, para abstenerse de difundir publicidad a través de actos públicos, mítines, giras o reuniones, todas ellas que tengan como fin promover a quien aspira a la Presidencia de la República. -----También no deben, generarse actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares, y fundamentalmente transmitir mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio, televisión y cualquier otro medio electrónico impreso o publicitario. (...) Es cierto que todo lo que tenga que ver con entrevistas en los medios de comunicación o participación en eventos internos del partido político que no tengan como fin la realización de estos actos de campaña, son permisibles, lo importante es la vinculación del acto con el fin y la intencionalidad que los propios partidos políticos impulsen o impongan a sus propias actividades. (...)------El C. Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Hoy, ante la ausencia de disposiciones legales que armonicen la duración de los procesos internos de los partidos políticos aquí representados, se ha fomentado una necesidad por promoverse para no quedar en desventaja, y ha promovido la percepción errónea de que el proceso de

selección interna de un partido político es infinito. (...) El Acuerdo que hoy se propone a consideración de este Consejo General, pretende terminar con la difusión de las actividades promocionales en materia electoral del 11 de diciembre al 18 de enero de 2006, con el fin de prevenir un acto anticipado de campaña y lograr así una mayor equidad y orden previos al inicio de las campañas electorales en enero del año entrante. (...)------El C. Licenciado Rogelio Carbajal: quisiera hacer yo algunas precisiones que me parece ya algo ha dicho el Consejero Electoral Virgilio Andrade, pero que me parece que debieran quedar muy claras respecto de este período que comenzará a partir del 11 de diciembre y que concluirá el 18 de enero en la sesión en la que este Consejo General apruebe los registros de las candidaturas presidenciales, y que tiene que ver justo este asunto de las entrevistas en medios de comunicación, a las invitaciones de los candidatos electos o candidatos ya postulados por los partidos políticos a diversos eventos que no son partidarios o incluso a eventos partidarios. (...) cuando se expresa la frase de que tales, en el Acuerdo segundo, tales como mítines, giras o reuniones públicas en general y otros similares, me parece que esta frase de 'y otros similares' se presta a una interpretación muy subjetiva que pudiera acarrear problemas cuando estos similares eventos se presenten y puedan ser interpretados en esta norma, en esta prohibición. (...)------El C. Consejero Rodrigo Morales: Creo que digamos, sin descartar que pudiéramos encontrar en estos momentos alguna modificación o alguna adecuación posible, lo que yo si quisiera reiterar es un poco el espíritu de la redacción de este segundo punto de Acuerdo, y creo que el espíritu me parece está claro en términos de lo que establecen los artículos 182 y 182-A. ------Y ahí si, creo que sin error, el legislador establece justamente lo que estamos queriendo suspender, es decir, todos aquellos actos que están definidos en los cuatro párrafos del artículo, que son los que define como actos de campaña, y creo que no hay mucho lugar a dudas respecto de que me parece, insisto, en el espíritu que eso es lo que queremos. (...)------El C. Presidente: Quiero señalar, con mucha claridad, que en los considerandos se hace una descripción muy nítida y clara de cómo y porque se esta haciendo esto. Primero, se habla de que ha habido una prolongación continua de la competencia política, segundo, esa prolongación de la competencia política tiende a causar efectos que no son óptimos para la consideración del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia. ------Lo que estamos tratando de generar son justamente mejores condiciones para los partidos y para sus candidatos, que es oportuno

que el IFE, junto con los partidos llevemos a cabo actos que permitan generar un reinicio en condiciones semejantes el próximo año. Y, por lo tanto, me parece que ese es el propósito central, con base en tesis jurisprudenciales que han sido ya establecidas. ------Me parece que es muy importante establecer con mucha precisión qué es lo que se quiere. Se quiere una pausa, se quiere que los partidos no compren spots en televisión durante ese período; se quiere que los partidos no compren spots en radio, ni inserciones en prensa en ese período; se quiere que no haya mítines públicos de proselitismo abierto, a favor de candidatos a la presidencia; se quiere que los candidatos ya postulados por sus partidos, no hagan giras por todo el país, promocionándose de manera continua. Se quiere, en suma, que no haya un ejercicio de proselitismo proactivo por parte de los partidos políticos. ------Ciertamente, los comentarios que se han hecho sobre situaciones límite y precisas son pertinentes. (...)------El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí el propósito de esta intervención es realizar algunos comentarios y precisar algunas situaciones de carácter jurídico que creo que pueden ayudar a establecer el alcance del presente Proyecto de Acuerdo. (...)------En relación con las propuestas establecidas por los partidos políticos.---Primero, hay que señalar el objetivo concreto. El objetivo concreto es finalizar con la prolongación continua de los procesos internos, por lo tanto todos aquellos asuntos que tengan que ver con actos anticipados de campaña ya están en vigor y ha estado siempre en vigor, por lo tanto sí es conveniente mantener la frase y el enunciado que el acuerdo primero señala, porque de otra forma daría la impresión de que ciertos eventos y ciertas situaciones las estaríamos haciendo de lado, principalmente todo aquello que tiene que ver con la materia de fiscalización de los partidos políticos. (...)------En ese sentido podríamos proponer las siguientes modificaciones: -----Primero. En el tercer renglón, si preocupa el asunto de actividades similares, podríamos establecer mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin ¿cuál fin? El fin de promover las candidaturas. Me parece que eso lo resuelve. ------Después decir: Bardas y otros similares, le guitamos el 'así como' y dejamos un supuesto que diga: la transmisión de mensajes o spots, etcétera, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado durante el período antes señalado, y luego un punto y como que diga: 'así como publicidad contratada para la promoción genérica en prensa, radio y televisión de partidos políticos.'

El acuerdo fue aprobado incluyendo las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, y en el sentido de que el

espíritu del mismo era principalmente la conclusión de difusión de candidatos únicos a la Presidencia de la República mediante la continuidad indefinida de procesos internos de elección, a través de la adquisición de propaganda en medios de comunicación diversos.

Derivado de lo anterior, puede concluirse entonces que tanto la legislación como el Acuerdo del Consejo General excluye los actos personales o de su esfera privada en que participen los candidatos. La razón de excluir este tipo de actos se deriva de su naturaleza, pues no son susceptibles de provocar un perjuicio a la equidad de la contienda, principio este último que ha originado los pronunciamientos del Tribunal Electoral, pero sobre todo, la aprobación de dicho Acuerdo por el máximo órgano del Instituto Federal Electoral en una interpretación extensiva de lo dispuesto por el propio Código Electoral.

Al respecto y a efecto de interpretar el Acuerdo dictado por el Consejo General en su sesión de 10 de noviembre de 2005, el Consejero Presidente emitió un escrito aclaratorio con fecha 15 de diciembre del mismo año, en el cual enumera las actividades prohibidas por el Acuerdo y esclarece alguna otras por considerarlas relativas a la esfera privada, con la finalidad justamente de generar certeza a los sujetos del Acuerdo y delimitar mucho más claramente el sentido de la voluntad del Consejo General que se plasmó en aquél, y que en lo que concierne determina:

- '.....entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios:
- a) Abstenerse de difundir promocionales de cualquier modalidad en prensa, radio y televisión que promuevan o aludan a los candidatos a la Presidencia de la República.....
- b) Abstenerse de llevar a cabo mítines, giras, actos o reuniones públicas de promoción del precandidato, porción del voto o difusión de la oferta de gobierno, la cual se considerará equivalente a la plataforma electoral:
- c) La propaganda previamente colocada (...)
- d) Los portales de internet (...)
- e) Las misivas, los actos académicos, sociales y partidistas forman parte de la esfera privada de los candidatos y, en consecuencia,

pueden llevarse a cabo cuando no exista la intención de difundirlos para efectos de campaña ni de promover al candidato, el voto o la plataforma electoral;

- f) Las entrevistas y otros encuentros con la prensa forman parte de los derechos de libre expresión de militantes y precandidatos. No obstante, todo pronunciamiento que implique promoción del precandidato, del voto o de la plataforma electoral constituye, por precedente del TEPJF, acto anticipado de campaña y, por tanto, es contrario al Acuerdo; y
- g) El Acuerdo es de aplicación federal, por lo que....... '

Abundando sobre el tema y con la finalidad de diferenciar los conceptos de público y privado, encontramos también algunas otras definiciones del Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Editorial ESPASA, tales como:

<u>Público, ca:</u> (del lat. publicus) Adj. **Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos**. 2. Vulgar, común y **notado de todos**. Ladrón. PÚBLICO. 3. Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, **como contrapuesto a** privado. 4. Perteneciente a todo el pueblo. Vía Pública. **En público**. loc. adv. Públicamente, a la vista de todos. **sacar al público** una cosa. fr. fig. publicarla.

<u>Privado. da1:</u> (Del lat. privatus) p. p. de **privar.** 2. adj. **Que se ejecuta a vista de pocos**. familiar y domésticamente, **sin formalidad ni ceremonia alguna**. 3. **particular y personal de cada uno.....**

QUINTO.- Sentadas todas las consideraciones hasta aquí descritas, me permito ahora referirme a los actos que el representante del partido denunciante señala violan las disposiciones legales y los acuerdos dictados por la autoridad, y respecto de los cuales responsabiliza a mi Partido al ser realizados por Felipe Calderón Hinojosa, a la sazón candidato electo de Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Siguiendo el orden referido al inicio del apartado CUARTO, me referiré en primer término a lo siguiente:

a. La asistencia de Felipe Calderón a un evento social consistente en una obra teatral, a la que fue invitado con motivo de la develación de la placa por fin de temporada de sus presentaciones, el día 11 de diciembre del año 2005.

Al respecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática se limita a sostener la existencia de una violación a la norma por la sola asistencia del candidato electo de mi Partido a una función teatral intitulada Cautivas, obra en la que se develó una placa de reconocimiento por un número determinado de representaciones.

En una interpretación totalmente errónea y, a pesar de que el licenciado Felipe Calderón Hinojosa acudiera meramente como un espectador a la dramatización, el representante de la denunciante pretende que la autoridad deduzca de esos hechos que, con su conducta, Felipe Calderón llevó a cabo un acto anticipado de campaña. Tal deducción no puede encontrarse más alejada de la realidad. Sin embargo, el quejoso parece no haber realizado un análisis previo de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del contenido del Acuerdo CG231/2005 y del oficio de fecha 15 de diciembre de 2005 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior pues de haber realizado ya no un análisis sino una simple lectura, podría haber concluido una hipótesis distinta a la de que, dicho acto, constituye una anticipación en la campaña por las razones siguientes:

- A. En una comparación directa a la definición de acto de campaña, encontramos que no se trata de uno de ellos, en virtud de que no se trató de una reunión pública, una asamblea o una marcha convocada para que el candidato se dirigiera a un público para promover su candidatura.
- **B**. Al compararlo con los supuestos prohibidos por el Acuerdo y que señalamos en el apartado anterior, encontramos que no se trata de un acto o propaganda organizado por el partido con el fin promover a su candidato a Presidente de la República; tampoco nos encontramos frente a una difusión de publicidad relacionada con una campaña electoral; mucho menos ante un acto público del tipo de mítines, giras o reuniones para tal fin de difusión.
- C. Dicho acontecimiento no puede considerarse violatorio de las normas electorales ni de las disposiciones de la autoridad electoral por no tratarse de un acto que tuviera como finalidad, mucho menos como contenido, la promoción de una candidatura, ni la solicitud del voto ciudadano ni la exposición de propuestas de gobierno, sino únicamente la realización de una actividad personal, la atención a una invitación, a un espectáculo en el cual, además, no tuvo un papel protagónico.

D. Esto es, se trató solamente de la asistencia a un evento de naturaleza distinta a una campaña electoral, situado en la esfera personal y privada de las personas, que no debe interpretarse en forma distinta sino al de un interés personal sobre la exposición de actividades artísticas que no tienen por qué serle ajenas a nadie, tampoco a un candidato electo a la Presidencia de la República por el sólo hecho de serlo, pues de considerarse de otra manera se estaría entonces violentando su derecho constitucional de libre tránsito, de libre expresión y de reunión, como lo tienen la generalidad y el sinnúmero de personas que acudieron al mismo espectáculo bajo las mismas condiciones.

Fortalece lo anterior el hecho de que el propio Calderón Hinojosa, al ser cuestionado por los medios sobre el tema de la obra y sobre la seguridad de los ciudadanos, respondió que no se pronunciaría en relación con ellas como candidato, lo cual denota un respeto claro de su parte a las normas que imponen un límite a la exposición de propuestas de gobierno a través de los medios de comunicación.

En consecuencia, la asistencia del candidato a un evento social no actualiza la violación que pretende el Partido de la Revolución Democrática. Es inconcuso pretender dar a un hecho la calidad de acto anticipado de campaña cuando éste no es contrastado a la luz del concepto de la misma o de un acto perteneciente a ella, mucho más cuando tales definiciones en forma literal se encuentran en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula el desarrollo de un proceso electoral y la forma de participación de todos los partidos políticos, candidatos y demás actores, en aquél.

Pretender dar una interpretación distinta a dicho acto solamente puede tener como propósito la descalificación de uno de los próximos contendientes a la Presidencia de la República, en una forma poco seria y carente del sustento probatorio necesario para que la autoridad electoral pueda resolver favorablemente al denunciante. Incluso, un par de Consejeros Electorales han manifestado a los mismos medios de comunicación, autores de las notas periodísticas que aporta el Partido de la Revolución Democrática, que los ciudadanos como Felipe Calderón Hinojosa pueden participar en actos partidistas internos, que pueden realizar declaraciones a aquellos y que no todo acto en el que participen, por más polémico que resulte, tiene que ser considerado como infracción a las reglas en materia electoral, pues es claro que lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral y especificado en el

Acuerdo a que hace referencia el quejoso, es la promoción indebida de una candidatura mediante actos proselitistas dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

Ahora, me refiero a lo siguiente:

b. La asistencia de Felipe Calderón a una reunión privada con integrantes de la Cámara de Comercio México-Alemania, en el Hotel Camino Real de la Ciudad de México el día 14 de diciembre del año próximo pasado.

Al respecto la participación de Felipe Calderón Hinojosa en un evento privado organizado por la Cámara México-Alemana de Comercio e Industria y por la Eurocam, tampoco debe de considerarse como una trasgresión a las disposiciones legales dictadas. Sin embargo, como se ha señalado antes, aparentemente el partido denunciante no lleva a cabo una simple lectura ni mucho menos un análisis exhaustivo de los hechos y los términos de lo regulado.

En razón de ello expreso como se ha establecido antes, en referencia al dicho de Consejeros Electorales, que no toda conducta ni participación de quienes son candidatos electos puede considerarse contraria a las disposiciones legales por el sólo momento en el que se realizan, sino que deben tener una intención clara y un contenido encaminado a la promoción de sus candidaturas, mediante la difusión de su plataforma electoral, la invitación y solicitud de voto a los ciudadanos en su favor o la clara intención de promocionar su imagen como candidato, lo cual no se acredita con el hecho que abordamos. Las razones son las siguientes:

- A. Que no se trata de un acto de campaña, en tanto NO CONSISTIÓ en una reunión pública, una asamblea o una marcha en la que el candidato se dirigiera a un público que pueda considerarse como electorado, ni tuvo como fin promover su candidatura ni exponer su plataforma. Se trató de una REUNIÓN PRIVADA, habiendo quedado manifestado el concepto de privada, como lo que se ejecuta a la vista de pocos, sin formalidad ni ceremonia.
- **B.** Tampoco se trata de un acto o propaganda organizado por el partido con el fin promover a su candidato a Presidente de la República frente a los electores; ni tampoco puede considerarse como difusión de publicidad relacionada con una campaña electoral ya que no hubo una convocatoria a los medios de comunicación, y finalmente no fue un acto público del tipo de mítines, giras o **reuniones públicas** ya que no

estaba dirigido a un público en general sino que fue un acto organizado y convocado por una asociación y al que fue invitado Felipe Calderón Hinojosa con un motivo distinto a la promoción de una candidatura, sino para el análisis de diversos temas con la finalidad de realizar un diagnóstico respecto a algunos de ellos, lo cual no obsta señalar, se debe a la preparación académica y la experiencia con la que cuenta en áreas que son de interés para dicha agrupación.

C. Tal acontecimiento no puede considerarse violatorio de las normas electorales ni de las disposiciones de la autoridad electoral por no tratarse de un acto que tuviera como finalidad y mucho menos como contenido la promoción de una candidatura, ni la solicitud del voto ciudadano ni la exposición de propuestas de gobierno sino únicamente la realización de una actividad personal, la atención a una invitación, hecha por la Cámara México-Alemana de Comercio e Industria a una reunión de naturaleza privada. A ella, como se desprende claramente de las notas periodísticas no fueron convocados los medios de comunicación, precisamente para evitar convertirla en un acto público. y que tuvo una finalidad completamente distinta a la promoción de una candidatura a los electores. En ella no hubo una difusión de las propuestas de gobierno contenidas en la plataforma electoral de nuestro Partido, no puede ni debe considerarse como un acto anticipado de campaña, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las propias normas y disposiciones de la autoridad electoral que claramente definen los actos prohibidos y aclaran los permitidos en una etapa previa al inicio de las campañas electorales.

D. La denuncia se basa únicamente en una nota periodística, lo cual es insuficiente para poder acreditar sus muy particulares y equivocadas conclusiones, pues dicho acto tuvo la característica de ser privado, organizado por la propia asociación de empresarios y nunca tuvo como fin difundir la candidatura del licenciado Calderón Hinojosa ni la plataforma electoral que sostendrá durante la campaña. Esto es así que, como ya se mencionó, no se hizo del conocimiento público ni participó persona distinta a la asociación, por lo que resulta imposible que los temas abordados en ella puedan ser conocidos por el denunciante con la claridad y seguridad necesarias para afirmar que colocan a mi Partido en una violación a las normas relativas al proceso electoral federal en curso.

La razón que sostiene el denunciante se basa en una nota periodística derivada de la 'información' que aparentemente se obtuvo al 'colarse' una periodista que se encontraba en el mismo hotel cubriendo un acto completamente distinto y que se percató de la presencia de Felipe

Calderón Hinojosa. No existe, además, ninguna prueba distinta a la apreciación del periodista sobre lo dicho a su vez por una colega suya con base en lo que ésta última afirma alcanzó a escuchar tras la puerta cerrada del salón en que se realizaba el desayuno. Sin embargo, lo que sí es evidente es que los datos publicados por el rotativo no permiten suficiencia legal para acreditar un hecho en los términos como los que se pretende, sobre todo si encontramos que no es capaz de citar correctamente el nombre de la organización pues se trata de la Cámara México-Alemana de Comercio e Industria y no de la Cámara de Comercio entre México y Alemania, lo cual denota que la información utilizada no le fue proporcionada y en consecuencia nada asegura que la que supuestamente captó sea lo que en realidad sucedió.

Esto último, también consta en la nota periodística en la que el quejoso pretende sostener su dicho, razón por lo cual la misma no debe considerarse entonces como una prueba de cargo, sino de descargo por contener citados todos los datos apuntados en el párrafo anterior sobre i) la no invitación de medios de comunicación al acto y ii) la entrada no autorizada de una reportera a la que se le conminó a salir por la naturaleza privada del acto.

E. En lo que al caso se refiere, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-003/2003 con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, la Sala Superior concluyó, entre otras cosas, lo que a continuación literalmente se trascribe:

'Por todo lo anterior, se torna operante para el candidato postulado por un partido político que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el Código Electoral. (...)

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte, que la fracción I del punto primero del acuerdo impugnado, al establecer las actividades que pueden realizar los candidatos antes de ser registrados formalmente, en los términos modificados por la Sala de Segunda Instancia, consigna la posibilidad de que se realizen actos privados de proselitismo, entendiéndose por tales los realizados en domicilios particulares, o bien, en los edificios o instalaciones a los que tenga acceso el público en general, lo que en concepto de esta Sala Superior es menester puntualizar, en el sentido de que ello debe ser entendido en el contexto de los razonamientos expresados por la autoridad administrativa local, quien al exponer los motivos que

sustentan el acuerdo de mérito, atendió a señalar que las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, así como los actos de propaganda electoral, sólo podrán realizarse precisamente una vez que han sido registradas las candidaturas.

Luego entonces, tales actividades deben estimarse que se encuentran acotadas, de modo tal que los actos de proselitismo de referencia, no impliquen una actividad propia de campaña, esto es que se lleven a cabo con la intención de obtener el apoyo de la ciudadanía en las urnas, preservando la finalidad perseguida por la autoridad electoral al emitir el acuerdo primigeniamente impugnado.'

Esto en el marco de un medio de impugnación cuyo objetivo fue combatir el contenido de un Acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral local mediante el cual se especificaron conductas prohibidas y permitidas para los candidatos electos de un partido político dentro de procesos internos que aún no habían sido registrados como tales por el órgano electoral. Es decir, una Acuerdo muy similar al que hoy nos ocupa.

Es en razón de lo anterior, que en conclusión, consideramos que la participación de Felipe Calderón Hinojosa en una **reunión privada** a la que fuera invitado por la Cámara de Comercio citada no puede considerarse como acto de campaña. Ello, en primer lugar porque, como ya se dijo, los participantes de dicha reunión no fueron ciudadanos convocados en forma pública ni general, sino que forman parte de una asociación particular con la que Felipe Calderón departió sobre un diagnóstico de diversos temas por lo que niego lisa y llanamente una supuesta difusión de la plataforma y, en segundo lugar, porque no debemos dejar de reiterar el carácter privado de la reunión, lo que imposibilita para encuadrarlo como un acto de campaña.

Además, si bien a la fecha de realización de los dos hechos que concretamente se atribuyen a Felipe Calderón Hinojosa aún no había sido emitido el escrito aclaratorio al Acuerdo referido, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, su contenido abona aún más a lo argumentado en párrafos anteriores sobre la falta de materia en los actos realizados que permita considerar que éstos se sitúan en el supuesto de un acto prohibido por la norma electoral o el propio Acuerdo multicitado.

Resulta entonces que al no poderse considerar los hechos referidos por el denunciante como actos de campaña, pues no actualizan la hipótesis que define a la campaña electoral ni a los actos de campaña, como consecuencia no existe la posibilidad de que puedan considerarse como actos anticipados de campaña, tal y como dolosamente lo pretende el representante de la Revolución Democrática.

De tal forma que no habiendo elementos para considerar a los actos realizados por Felipe Calderón Hinojosa como de campaña, resulta innecesario el estudio del tiempo en que se realizaron éstos, toda vez que no se colocan en el supuesto prohibido por la ley, y en consecuencia no vulneran las disposiciones contenidas en el Acuerdo CG231/2005 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se invita a los partidos a abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda con el fin de promover a los candidatos a la Presidencia de la República.

Finalmente, el partido denunciante pretende que su muy particular descripción y conclusión del hecho contenido en el numeral XVIII se considere suficiente para dar inicio a un procedimiento de investigación diverso en materia de fiscalización por la posible violación a las normas contenidas en el Código Electoral y en el Reglamento de la materia, lo cual carece a todas luces de sustento, dado que no aporta elementos que acrediten una conducta indebida de mi Partido en ese sentido, ni mucho menos se derivan éstos de los elementos de prueba que agregue a la Queja Administrativa.

Además, queda sin sustento su solicitud de contabilizar los gastos derivados de los actos denunciados en la presente queja dentro del tope máximo de gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, por una simple razón: los hechos denunciados no son susceptibles de considerarse como actos anticipados de campaña, como equivocadamente lo pretende.

Llama la atención que el Partido de la Revolución Democrática realice afirmaciones sobre la comisión de conductas indebidas de otros partidos, especialmente del que represento, de una manera tan ligera y con una absoluta falta de documentos que le pudieran ayudar a respaldar su dicho pues, como ya se ha hecho notar anteriormente, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado y emitido tesis jurisprudencial en el sentido de que puede incluso ser sancionada la promoción de medios de impugnación de manera frívola, carente de sustento o documentación probatoria, basada en meras afirmaciones y apreciaciones unilaterales, sin dejar

de mencionar que los tres juicios que dieron origen a la emisión de esta tesis fueron promovidos por el mismo partido quejoso.

Por todo lo expuesto con anterioridad devienen en notoriamente improcedentes los argumentes expuesto por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (sic), motivo por el cual, atento a las razones de hecho y argumentos de derecho esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, solicito a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral se sirva declarar la improcedencia de la misma por cuanto hace a los hechos atribuidos al C. Vicente Fox Quesada, así como declarar infundados los presente procedimiento administrativo sancionador por tratarse de actos que en modo alguno constituyen violaciones a la legislación electoral federal en lo que toca al C. Felipe Calderón Hinojosa."

Ofreciendo como pruebas de su parte, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, acreditando la personalidad del representante y la presuncional legal y humana.

VIII. Con fecha nueve de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Licenciado Alfredo Femat Flores, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formuló contestación al emplazamiento realizado a su representado, invocando en su defensa lo siguiente:

"PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 15 (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, del elemento de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto

que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, los quejosos omiten realizar una narración expresa y clara de los hechos y relacionarlos a los preceptos de derecho que según su apreciación fueron violentados por el Partido Revolucionario Institucional, máxime que del contenido de su denuncia se advierte que esta la endereza de manera preponderante y exclusiva en contra del Partido Acción Nacional, mas no hace una referencia precisa respecto a mi representado; siendo que en su escrito de queja, se basa únicamente en apreciaciones subjetivas de una nota periodística, documento que no puede ser considerado como elemento válido y suficiente de prueba del que se desprenda una presunta violación a la normatividad electoral, lo anterior, en virtud de que de la simple lectura de la nota publicada por el diario 'El Universal', se aprecia que en la misma su autor está vertiendo conclusiones personales, derivadas de la apreciación que guarda en torno a un comentario realizado por la empresa 'Verificación y Monitoreo', sin aportar mayor elemento de convicción que la sustente, es decir, es una mera referencia aislada y sin sustento.

El documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se tratan de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de otras apreciaciones subjetivas dadas a conocer en un medio de comunicación impreso.

Se estima necesario precisar, que la nota periodística en la cual los quejosos están basando su escrito contiene la opinión de su autor, es decir, se trata de una nota en la que el C. Alberto Morales, externa su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto monitoreo, el cual no se presenta, de la empresa 'Verificación y Monitoreo' mediante el cual se externa que supuestamente el día 11 de diciembre de 2005, se difundieron dos spots televisivos del C. Roberto Madrazo, sin que se señale en qué canales, a qué hora y cuál era ese aparente mensaje.

Al respecto, no debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, mas no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador. Y en el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene las apreciaciones subjetivas, la opinión de quien la suscribe, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser Imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ningún parte de la nota se especifica de manera clara y veraz, cuál fue el mensaje que se difundió, en caso de que realmente se haya difundido, y en caso de ser cierto verificar si el mensaje puede considerarse como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

El actor en una actitud ligera, a través de la referencia contenido en solo tres párrafos contenidos en las fojas 2 y 3 de su escrito, así como basándose en una nota periodística aislada, pretende involucrar a mi representado en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa, solicitando que sea esta autoridad la que aporte los medios de convicción suficientes para que se pueda determinar, en caso de existir la responsabilidad en la que incurrió mi representado.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta algún otro elemento que de manera contundente permitan acreditar su dicho, ya que del

supuesto monitoreo realizado por la empresa 'Verificación y Monitoreo', al que no se le reconoce validez alguna, ni mucho menos se puede determinar que la supuesta transmisión de dos spots del C. Roberto Madrazo Pintado el pasado 11 de diciembre, implica la realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática no señala cuál fue el mensaje, en que horario se trasmitió y en que canales se realizó la aparente difusión de los spots denunciados, elementos sustanciales que permitirían a la autoridad administrativa determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar, y en consecuencia emitir el dictamen correspondiente; lo anteriormente señalado no puede pasar desapercibido máxime si observamos que en el mismo escrito el actor denuncia, de igual forma al ciudadano que ha de registrar como su candidato el Partido Acción Nacional, sin embargo en esa denuncia sí señala cuándo se realizaron los supuestos actos anticipados de campaña, en qué consistieron, ante quién los realizó y cuál fue el mensaje que difundió, situación, que al menos de manera indiciaria, podría servirle a la autoridad para emitir su dictamen.

De manera que no basta la difusión de una mera nota periodística para de ella pretender vincular y aún más proceder a incoar investigación alguna en contra de mi representado, con el único afán de perjudicarlo, ello cobra vigencia al tenor de las tesis de jurisprudencia sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra refieren:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE
IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (SE
TRANSCRIBE)

Lo anterior también cobra trascendencia, habida cuenta que en la especie debe darse preponderancia a la observancia que debe prevalecer de la garantía a la debida defensa, consistente en que se debe respetar la aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de los derechos de la parte a la que se acusa, de modo que se le haga saber, no sólo quien, sino porque y en que consiste la acusación que se le imputa, ya que de lo contrario se vulnerarían las garantías constitucionales previstas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que como se advierte se trastoca, ya que se desconoce a qué presuntos promocionales se refiere el quejoso, en qué canal televisivo y en qué momento fueron transmitidos, e incluso cuál es el contenido mismo de tales spots.

Lo expuesto no sólo se menciona con el propósito de destacar la duda que prevalece respecto a la veracidad de los hechos que denunció el Partido de la Revolución Democrática, sino además en función de que mi representado desconoce la autoría de la supuesta difusión de spots que el actor denuncia, ya que como se ha mencionado, NO EXISTE ELEMENTO que permita afirmar, en caso de ser cierto, que los anuncios trasmitidos, contienen elementos suficientes para calificarlos como actos anticipados de campaña y en consecuencia con la violación al Acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue denominado como 'Tregua Navideña'. De ahí que se niegue categóricamente haber incurrido en conducta alguna que implique la vulneración, tanto del marco jurídico aludido por el denunciante, así como de los principios y máximas que en materia electoral nos rigen

Por tanto, se puede desprender que:

- 1 No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- 2 Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
- 3 Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por lo anterior se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera

contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

- 2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicitó:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPRD/CG/038/2005, por la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente"

IX. Con fecha doce de enero de dos mil seis, se emitió acuerdo por el que se tuvieron por presentadas las contestaciones formuladas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, y, toda vez que el primero de los partidos denunciados afirmó en su escrito de contestación al emplazamiento que el C. Felipe Calderón Hinojosa asistió a la reunión con integrantes de la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria A.C., en el Hotel Camino Real de la Ciudad de México el día catorce de diciembre de dos mil cinco, en atención a una invitación formulada por ésta, se le solicitó a este instituto político proporcionara original o copia del documento por el cual se le conminó a asistir a dicho evento, así como del discurso ofrecido en el mismo y, en caso de no obrar en su poder, proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizado el C. Felipe Calderón Hinojosa, a efecto de que compareciera al procedimiento.

Este requerimiento fue planteado a su destinatario a través del oficio SJGE/040/2006, recibido el día veintitrés de enero de dos mil seis.

- X. Con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se emitió acuerdo por el cual se tiene por desahogada la vista realizada al Partido Acción Nacional respecto al escrito de ampliación presentado por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se ordenó girar atentos oficios a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitándoles diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **XI.** Mediante oficio SJGE/038/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis y notificado el día veintitrés de ese mismo mes y año, se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que informara a esta autoridad lo siguiente:
 - Si durante el mes de diciembre de dos mil cinco, se difundieron en alguno de los medios radiales y televisivos a nivel nacional, promocionales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Roberto Madrazo Pintado, o de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
 - De ser afirmativa la respuesta, se sirviera proporcionar copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que los emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.
- **XII.** Mediante oficio SJGE/039/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis y notificado el día veintitrés de ese mismo mes y año, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara la siguiente información:
 - 1. Si durante el mes de diciembre de dos mil cinco, y como resultado de los monitoreos efectuados, se detectaron promocionales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Roberto Madrazo Pintado, o los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
 - 2. De ser afirmativa la respuesta, se sirviera proporcionar copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, detallando los días y horas de

difusión, las frecuencias en que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

XIII. Con fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, el escrito de esa misma fecha signado por el C. Arturo García Portillo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desahoga en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil seis, quien respecto a los planteamientos que le fueron formulados por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

"Al respecto manifiesto en relación a su oficio de solicitud de información SJGE/040/2006, mediante el cual nos solicita original o copia de la invitación extendida por la Cámara de Comercio México-Alemania al Lic. Felipe Calderón Hinojosa para asistir a la reunión en el Hotel Camino real de la Ciudad de México el 14 de diciembre de dos mil cinco, la referida invitación fue realizada de manera verbal toda vez que no se trató de un evento formal sino, como ya se expresó, de una reunión privada de sus integrantes a la que fue llamado a asistir Felipe Calderón y en la que participó no a manera de discurso ni presentación, sino en un simple intercambio de ideas.

En consecuencia nos encontramos imposibilitados para proporcionar el documento solicitado, sin embargo, y de ser el caso que esta autoridad así lo requiere, se señala como domicilio de Felipe Calderón Hinojosa el mismo que consta en el proemio del presente escrito:

Viaducto Tlalpan Número 100, Edificio 'A', Partidos Políticos, Colonia Arenal tepepan, de México, Distrito federal,"

XIV. El día veintiséis de enero de dos mil seis el quejoso presentó un segundo escrito de ampliación, en el cual aporta nuevos elementos probatorios relacionados con los hechos imputados al Partido Acción Nacional señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

"A partir del día dieciséis de enero de dos mil seis, comenzó a circular el semanario <u>LA REVISTA</u>, correspondiente a la tercera semana del mes y año que corren, en cuyas portada aparece una fotografía del Presidente Constitucional de la República, C. Vicente Fox Quesada, sosteniendo una pequeña Bandera Nacional, así como la leyenda 'Fox: México no va a la izquierda': La portada destaca la entrevista que se reproduce en el interior del semanario, a lo largo de las páginas 14 a

22, realizada al Primer Mandatario de la Nación por Felipe de Jesús González, durante la gira presidencial de trabajo a comunidades indígenas de San Luís Potosí.

Las opiniones vertidas en esta entrevista, devienen un desacato a lo ordenado por la autoridad electoral mediante el acuerdo CG231/2005 en dos sentidos:

- A. Denigran a las opciones político electorales de izquierda, y
- B. Alaban al candidato del Partido Acción Nacional.

Esto es así, como se demuestra a continuación:

A. Del reporte informativo de la entrevista, se evidencia que el Presidente de la República vulneró abierta y deliberadamente la tregua electoral acordada con el Instituto Federal Electoral, al referir que en las próximas elecciones en el país, no ganará la propuesta de izquierda, opinión que vertió en la entrevista publicada a páginas catorce a veintidós de LA REVISTA, correspondiente a la semana del dieciséis al veintidós de enero de dos mil seis.

De conformidad con la publicación, el C. Vicente Fox Quesada refirió:

'Los medios construyen sus escenarios, hablan del péndulo, que ahora Latinoamérica va a la izquierda. iMéxico ya pasó por esa experiencia!, la tuvimos con Luis Echeverria. ¿Qué más populismo y qué más demagogia a la que tuvimos entonces? Nosotros ya pasamos por esa época.'

También la entrevista reporta:

'Durante su gira de trabajo, el Presidente habló del proceso electoral de este año: 'hay muchos acelerados que piensan que las cosas pueden resolverse de la noche a la mañana, que pueden resolverse por arte de magia, o puede resolverlas con una varita el Presidente de la República: eso es un engaño, eso no existe', expuso durante la entrega de escrituras de la regularización de Pujal Coy, segunda fase en el municipio de Taquín.'

(...)

'Insistió en que lo que se debe hacer 'es que el país siga este camino, siga la ruta trazada y no se trate de inventar modelos económicos. ¡Eso es puro cuento! iYa no existe eso! En el mundo hay un solo modelo

económico que hace países ricos, naciones desarrolladas, que es un modelo de libre mercado corresponsabilidad social, enclavado en una democracia amplia que da garantías y seguridad al desarrollo.'

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido, que el Partido de la Revolución Democrática ha sido catalogado por la opinión pública como un partido de izquierda, en el espectro electoral del país, de manera que los candidatos que ese instituto político postula a los diversos cargos de elección popular, adquieren entre el electorado una identificación de izquierda.

Asimismo, el propio partido, la coalición Por el Bien de Todos y su actual candidato a la Presidencia de la República, han planteado en reiteradas ocasiones, como estrategia fundamental de su propuesta de gobierno, el cambio del modelo económico hacia uno que genere mayor inclusión respecto de las masas populares, al que el C. Andrés Manuel López Obrador se ha referido como proyecto alternativo de Nación.

Es cierto y se puede corroborar con la visita que esa instructora, realice a la página web del candidato en comento, en las que hallará, en la sección de discursos, el que pronunció el C. Andrés Manuel López Obrador, en ocasión de la solicitud de su registro como candidato, ante el Consejo General del IFE, en el que afirmó:

'Vamos a la campaña con el objetivo superior de sacar a México del estancamiento económico, de la crisis de bienestar social y del atraso político.

'Vamos a la campaña no sólo para ganar la Presidencia de la República, sino para transformar al país.

'Vamos a la campaña para seguir construyendo un movimiento ciudadano, amplio, plural e incluyente que permita una renovación tajante y una verdadera purificación de la vida pública.

'Buscamos la Presidencia para establecer, con el impulso de la gente y de manera democrática, una nueva economía, una nueva convivencia social, una nueva legalidad y una nueva forma de hacer política.

'Es indispensable, por eso, cambiar la actual política económica. No por razones ideológicas, sino por sentido común, por juicio práctico: no es posible seguir manteniendo el mismo modelo que, una y otra vez, ha fracasado y ha llevado al país a la quiebra.

'La política neoliberal en los últimos cuatro gobiernos federales no ha funcionado: la economía ha permanecido estancada; el salario mínimo es menor, en términos reales, en un 62 por ciento, al de 1982; es evidente el deterioro en el nivel de vida de las clases medias y se ha cancelado el futuro a millones de mexicanos pobres. Por si fuera poco, ya vendieron la mayor parte de los bienes nacionales y, durante este período, la deuda pública pasó de 80 mil millones de dólares a 273 mil millones: es decir. se triplicó.

'La prueba más contundente del fracaso de la actual política económica es la falta de empleos. Por eso, millones de mexicanos han tenido que migrar al extranjero. Nada más en lo que va del gobierno de Vicente Fox, han abandonado el país, por necesidad, más de 2 millones de trabajadores.

'En suma: durante los últimos 23 años se canceló la posibilidad de movilidad social. Antes de la política neoliberal era menos difícil progresar en México; mucha gente podía abrirse caminos mediante el trabajo y la educación. Ahora, por desgracia, la emigración se ha convertido en una de las pocas opciones para salir adelante.

'Es doloroso ver cómo miles de mexicanos se juegan la vida tratando de cruzar la frontera norte y llegar a los Estados Unidos. Al mismo tiempo, es indignante ver cómo el Presidente Fox -por estar empeñado en mantener la misma política económica que sólo beneficia a las élítes del poder- no tiene la autoridad moral ni política para enfrentar la ignominia de un muro fronterizo, ni para protestar por la muerte de migrantes y el destierro, por necesidad, de miles y miles de compatriotas.

(...)

'Éste 2006, más que un año electoral, será un año de definiciones. No sólo está en juego la Presidencia de la República sino el proyecto de nación que elegirán los mexicanos.

'Y es claro que, aun cuando existen varios candidatos, sólo hay dos proyectos, distintos y contrapuestos: uno, el que representan por igual el PRI y el PAN; es decir, la continuidad de la actual política. El otro, es el nuestro, el Proyecto Alternativo de Nación que significa un cambio verdadero porque, como es obvio, no estamos dispuestos a recorrer los mismos caminos trillados de siempre.'

Asimismo, puede consultarse en la página web del Partido de la Revolución Democrática, que el Programa de Acción del mismo, contiene en su apartado segundo titulado Desarrollo Sostenido, Sustentable e Incluyente, acciones propuestas por el instituto político que representan exactamente el Proyecto Alternativo de Nación propuesto por el candidato de la coalición Por el Bien de Todos y que implica generar un nuevo modelo económico.

No es ocioso recordar, que el Partido de la Revolución Democrática difunde su programa de acción y sus principios, por ministerio de ley y en aras de las contiendas electorales en el país, de modo tal que son conocidos por muchos ciudadanos, entre los que se cuenta el Presidente de la República. También que el ahora candidato de la coalición Por el Bien de Todos, hizo un primer esfuerzo por llevar a la práctica su propuesta del proyecto alternativo de Nación, a través de las políticas impulsadas desde la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

Se tiene entonces que cuando el Presidente de la República señala que la izquierda no va a ganar en los próximos comicios de dos mil seis, se está refiriendo sin lugar a duda, al C. Andrés Manuel López Obrador y la coalición Por el Bien de Todos. Cuando señala que no existe otro modelo económico más que el propuesto por su Gobierno, está aludiendo a que el C. Andrés Manuel López Obrador y la coalición Por el Bien de Todos están mintiendo. Cuando afirma que México ya pasó por Luis Echeverría, está relacionando sin fundamento alguno a este ex Presidente con el C. Andrés Manuel López Obrador.

Concluyéndose en consecuencia, que las manifestaciones hechas al reportero, publicadas en <u>LA REVISTA</u> y nunca desmentidas públicamente, se encaminan a generar en el electorado la convicción de que:

- 1 La madurez del electorado mexicano se manifestará, en el momento en que no vote por la opción de izquierda;
- 2 Es imposible que la opción de izquierda gane los próximos comicios federales;
- 3 Al no existir un modelo económico distinto al que él impulsó desde el Gobierno Federal, mienten el C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido de la Revolución Democrática, la coalición Por el Bien de Todos y todos quienes prometen implantar un nuevo modelo económico;

4 El posible gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador sería igual (populista y demagógico) que el de Luis Echeverría.

Es evidente que las manifestaciones hechas por el Presidente de la República, se dirigieron a denostar a un contendiente de los comicios para renovar al titular de la Primera Magistratura del país, a un contendiente por cierto, que no es postulado por el instituto político en el que milita el C. Vicente Fox Quesada.

En este sentido, debe considerarse que las campañas electorales tienen como propósito, no solamente promover la imagen y la propuesta de un candidato y un partido o coalición, sino que también tienden a señalar al electorado, las desventajas que plantean los otros contendientes y sus propuestas, según el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES. (Legislación de Chihuahua y similares).- (Se transcribe)

De manera que las declaraciones hechas por el Presidente de la República y publicadas por el semanario, encuadran dentro del concepto legal de campaña electoral.

Por otra parte, si se considera que la entrevista se realizó antes del día dieciséis de enero de dos mil seis, lo cual se desprende del hecho que el semanario comenzó a circular en el mercado desde esa fecha, y se considera también que el acuerdo entre los actores políticos, fue el de omitir cualquier evento que se tradujera en campaña, durante el período comprendido entre el doce de noviembre de dos mil cinco y dieciocho de enero de dos mil seis; resulta entonces que el C. Vicente Fox Quesada vulneró deliberada y abiertamente la tregua electoral acordada con el IFE, al realizar actos de campaña en el período de abstinencia.

Esto es así, dado que el acuerdo CG231/2005, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso. (A iniciativa del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de

Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodriga Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez), señala a la letra de sus puntos de acuerdo:

PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

TERCERO.- En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el partido político será garante del cumplimiento del presente acuerdo frente a sus candidatos, militantes, y simpatizantes.

'CUARTO.- El Instituto continuará aplicando las normas y procedimientos necesarios para fiscalizar las actividades realizadas por los partidos políticos en forma previa al inicio de las campañas electorales federales; para resolver los casos que por sus características puedan ser considerados como actos anticipados de campaña; así como para revisar los hechos contrarios al presente Acuerdo. El cumplimiento de dichas atribuciones se hará de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.'

El Presidente de la República, en la entrevista que nos ocupa, realizó actos anticipados de campaña, incluso durante el tiempo en que, merced del acuerdo que acaba de ser transcrito, había prohibición expresa para hacerlo, consistiendo tales actos de campaña, conforme al criterio reproducido de la autoridad jurisdiccional, en manifestaciones tendientes a denostar la propuesta de uno de los contendientes del candidato que postula el Partido Acción Nacional, del que es distinguido militante.

En esa tesitura y de conformidad con lo que establece el acuerdo segundo precitado, el Partido Acción Nacional es garante de las actividades de sus militantes y por tanto, procede la investigación de los sucesos que se denuncian, la determinación de la infracción al acuerdo CG231/2005 y la imposición de la multa que en derecho corresponda al instituto político, por haberse vulnerado la legalidad y atentarse contra la equidad del proceso electoral federal.

B. El Partido Acción Nacional debe ser multado, como garante de la conducta ilícita en que incurrió su militante C. Vicente Fox Quesada, al hacer manifestaciones en entrevista con el semanario <u>LA REVISTA</u>, que fueron publicadas el dieciséis de enero de dos mil seis, fecha en la que todavía se encontraba vigente el período de la 'tregua navideña', ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG231/2005, aprobado el diez de noviembre de dos mil cinco.

Esto es así, habida cuenta que los dos primeros puntos de acuerdo, aprobados por el Consejo General de ese órgano autónomo constitucional, establecen expresamente 'del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña'. Prohibiendo para el efecto '...además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga

como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.'

Ahora bien, a páginas catorce a veintidós de <u>LA REVISTA</u>, correspondiente a la semana del dieciséis al veintidós de enero del año en curso, se publica la entrevista otorgada a ese semanario por el Presidente de la República, reseñando el reportero, en las partes sustanciales:

'Bolivia, junto con Haití, son los dos países con mayor pobreza en América. 'Ahí está bien que le busquen la rueda a ver si encuentran el circulo, porque la han pasado mal, son extremadamente pobres, pero los países que tenemos un desarrollo mucho más avanzado que Bolivia, quienes tenemos una democracia y un electorado maduro, pues lo que tenemos que escoger es lo que nos dé tranquilidad, seguridad, lo que mantenga el rumbo y el crecimiento del país, lo que nos permita avanzar en generación de empleos, en seguridad, en eliminar la corrupción'.

De las transcripciones hechas y del grueso de la entrevista, lo que permea es la propuesta presidencial hacia la continuidad en el modelo adoptado por su gobierno, y que no es otro que el modelo que se encuentra enarbolando el Partido Acción Nacional y su candidato a la primera magistratura del país, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Es cierto en verdad: el Presidente de la República insiste (incluso en los términos empleados por el propio reportero) en que sólo existe un modelo económico en el mundo y luego afirma que la izquierda no llegará al poder, con lo que queda claramente establecido, entonces, que la única manera de hacer gobierno, es al cobijo del esquema económico seguido durante su ejercicio en el Ejecutivo Federal y que es sustento de la propuesta electoral de su partido y el candidato que éste postula, sustentada ante el electorado de cara a las elecciones de julio de dos mil seis.

No hay posibilidad alguna de una interpretación distinta a las claras palabras del C. Vicente Fox Quesada, publicadas en <u>LA REVISTA</u> de la tercera semana del año que corre y nunca desmentidas, aclaradas o negadas por los órganos de comunicación de Presidencia ni por el Presidente mismo. La intención es clara: la única forma de hacer gobierno es con el Partido Acción Nacional y su candidato.

En ese contexto y considerando que el acuerdo CG231/2005 del Consejo General del IFE, prohibió expresamente la realización de cualquier acto tendiente a promover a cualquier candidato o partido o coalición, así como cualquier publicación que alcanzara tales fines o fines homólogos. Resulta pues que el C. Vicente Fox Quesada, en actos públicos sufragados con el Erario, hizo manifestaciones tendientes a promover la propuesta del instituto político en el que milita y por tanto, a favor del candidato que el mismo postula.

Si, conforme al acuerdo tercero del documento en estudio, los partidos políticos son garantes de la conducta de sus militantes; entonces procede imputar la responsabilidad de la conducta infractora en que incurrió su militante Vicente Fox Quesada, al violar la llamada 'tregua navideña', y aplicarle la sanción que en derecho corresponda, por la vulneración de los principios de legalidad y de equidad, bienes tutelados por la norma jurídica, en todos los órdenes de la jerarquía legal.

Pero también es procedente la determinación de la infracción y en consecuencia, la imposición de una multa, puesto que existió la violación directa del artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se llevaron a cabo actos de campaña fuera del tiempo en que la ley comicial lo permite."

En este segundo escrito de ampliación, el quejoso aportó un ejemplar del semanario *La Revista*, correspondiente a los días dieciséis a veintidós de enero de dos mil seis.

Dicha ampliación de queja se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, notificándose al Partido Acción Nacional de la presentación de dicho escrito el día ocho de febrero de ese mismo año, mediante el oficio SJGE/077/2006.

XV. Mediante oficio DG/072/06, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ese mismo día, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó se le concediera una prórroga al plazo formulado en el oficio SJGE/038/2006, con el propósito de atender el requerimiento de información planteado en el mismo.

XVI. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, se concedió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información planteada en autos.

Dicha prórroga fue comunicada el día treinta y uno de ese mismo mes y año, mediante el oficio SJGE/069/2006.

XVII. En ejercicio de las facultades inquisitivas de este Instituto Federal Electoral, y con el propósito de mejor proveer, se ordenó mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, solicitar al C. Felipe Calderón Hinojosa que confirmara lo dicho por el instituto político en el que milita, en el sentido de que no hubo invitación formal por parte la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria A.C., para asistir al evento convocado por la misma, y, de ser afirmativa su respuesta, proporcionara los nombres de las personas que lo invitaron a acudir a ese encuentro, así como el discurso ofrecido, notificándosele de dicho proveído mediante el oficio SJGE/076/2006 el día ocho de febrero de ese mismo año.

XVIII. El día trece de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional contestó la segunda ampliación de la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

XIX. Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil seis, el Representante Propietario Partido del Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del C. Felipe Calderón Hinojosa, dio respuesta al requerimiento que se le formuló a este último en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, proporcionando versión estenográfica del discurso ofrecido el día catorce del mismo mes y año ante la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria, S.A. de C.V; asimismo proporcionó oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Sr. Arne Wolf, Consejero Titular de la Sección de Economía de la Embajada de la República Federal de Alemania.

XX. Con fecha trece de febrero de dos mil seis, se recibió en la Oficilía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DG/104/06, a través del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, e informó que la unidad a su cargo encontró la difusión de promocionales de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Roberto Madrazo Pintado, anexando relación del día, hora y estación en que se transmitieron, así como dos videos en formato VHS.

XXI. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil seis, se ordenó requerir a la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria A.C., informara si emitió invitación alguna al C. Felipe Calderón Hinojosa para asistir al evento de fecha catorce de diciembre de dos cinco, así como remitiera soporte digital y versión estenográfica del discurso ofrecido por dicho militante distinguido del Partido Acción Nacional.

XXII. Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria A.C., respondió al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil seis, informando que la invitación que hizo al C. Felipe Calderón Hinojosa fue verbal, y que no contaba con versión estenográfica de dicho encuentro.

XXIII. Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informó que el requerimiento planteado por oficio SJGE/039/2006, había sido turnado a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para su análisis y contestación.

XXIV. Por oficio STCFRPAP/685/06, datado el siete de abril de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, desahogó la solicitud formulada en autos.

XXV. Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVI. A través de los oficios números SJGE/396/2006, SJGE/397/2006, y SJGE/398/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXVII. Seguida la secuela procesal correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha doce de mayo de dos mil seis, se aprobó el dictamen del presente asunto, en el que se determinó declarar infundada la queja de referencia, al estimar que los hechos denunciados no eran conculcatorios de la norma electoral.

XXVIII. Por oficio número SE/1681/2006 de fecha doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, acordó proponer al Consejo General, un proyecto de acuerdo de devolución, al considerar que hacían falta diversos elementos para la adecuada resolución del asunto planteado, mismo que fue puesto a la consideración del Consejo General el día treinta del mismo mes y anualidad, siendo aprobado por unanimidad de los integrantes de ese órgano directivo, y cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.

TERCERO.- Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente."

Los argumentos que motivaron la devolución del asunto, y que fueron expuestos en el octavo considerando de dicho acuerdo de devolución, son los siguientes:

"En **primer** término, los integrantes de la Comisión estimaron que era necesario verificar, con base en los instrumentos de información y monitoreos disponibles en el Instituto Federal Electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la difusión de los promocionales en radio y televisión aludidos por el quejoso en su escrito de denuncia.

En **segundo** lugar, la Comisión estimó conveniente valorar los hechos y constancias que obran en el expediente, a la luz del marco jurídico electoral aplicable a los actos de campaña, con base en los diversos instrumentos emitidos por esta institución al respecto, entre ellos, los siguientes:

- 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes', aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil.
- 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el día dos de junio de dos mil cinco, así como los oficios STCFRPAP/816/05 y STCFRPAP/820/05, ambos de fecha nueve del mismo mes y anualidad, dirigidos a los representantes de finanzas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por los cuales la Secretaría Técnica de la Comisión referida, hace de su

conocimiento el contenido del acuerdo citado a dichos institutos políticos.

• 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente', aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo de dos mil seis.

En tercer lugar, los integrantes de la Comisión consideraron conveniente revalorar lo dispuesto en los puntos primero y segundo del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso', aprobado el día diez de noviembre de dos mil cinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil cinco.

Lo anterior, con el propósito de que esta autoridad cuente con mayores elementos con los cuales se podría determinar si existió o no una probable conculcación de la normatividad federal por parte del partido denunciado."

XXX. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, para mejor proveer, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por esta institución en relación con los promocionales radiales y televisivos emitidos por el C. Felipe Calderón Hinojosa durante el mes de diciembre de dos mil cinco, detallando los días y horas de difusión de los mismos, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.

Dicho proveído se notificó mediante el oficio SJGE/408/2007 el día cuatro de ese mismo mes y año.

XXXI. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, para mejor proveer, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por esta institución en relación con los promocionales radiales y televisivos emitidos por el C. Roberto Madrazo Pintado durante el mes de diciembre de dos mil cinco, detallando los días y horas de difusión de los mismos, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.

Dicho proveído se notificó mediante el oficio SJGE/440/2007 el día siete de ese mismo mes y año.

XXXII. Mediante oficio DEPPP/DAIAC/1470/07, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información relativa a la transmisión de promocionales radiales y televisivos del C. Felipe Calderón Hinojosa durante el mes de diciembre de dos mil cinco, en respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete.

XXXIII. Por oficio DEPPP/DAIAC/1587/07, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionó la información relativa a la transmisión de promocionales radiales y televisivos del C. Roberto Madrazo Pintado durante el mes de diciembre de dos mil cinco, en respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete.

XXXIV. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XXXV. A través de los oficios números SCG/667/2008, SCG/668/2008 y SCG/669/2008, se comunicó a las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho

conviniese, mismos que les fueron notificados al primero y tercero el día quince de ese mismo mes y año, y al Partido revolucionario Institucional el día quince de abril de dos mil ocho.

XXXVI. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XXXVII. El día veintiuno de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XXXVIII. Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Dr. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XXXXIX. Con fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, para mejor proveer, ordenó girar atento oficio a la Directora General del Servicio Postal Mexicano, organismo público descentralizado del sector de comunicaciones, con el propósito de solicitarle informara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con esa entidad, el reparto de la tarjeta navideña con imágenes del C. Felipe Calderón Hinojosa, y a la cual hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia.

Este pedimento fue planteado a la funcionaria en comento, a través del oficio SCG/1055/2008, notificado el día veintiséis de mayo del año en curso.

XL. A través del oficio número 198, de fecha dos de junio de dos mil ocho, la Lic. Purificación Carpinteyro Calderón, Directora General del Servicio Postal Mexicano, proporcionó la información que le fue solicitada en términos del auto citado en el resultando XXXIX anterior.

XLI. Vista la respuesta brindada por la responsable del Servicio Postal Mexicano, por auto de fecha seis de junio de dos mil ocho, se ordenó requerir al C. Fernando Ponce Almonte, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, proporcionara diversa información relacionada con la contratación del envío, vía correo, de la tarjeta navideña multicitada.

Este pedimento fue planteado mediante el oficio SCG/1359/2008, notificado el día trece de junio del actual.

XLII. Toda vez que el. C. Fernando Ponce Almonte fue omiso en atender el pedimento de información aludido en el resultando XLI, por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, se ordenó girarle oficio recordatorio, confiriéndole un término de tres días hábiles para desahogar dicho requerimiento.

Sin embargo, al momento de que personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio de dicho ciudadano, la persona con quien se entendió la diligencia se negó a recibir el oficio SCG/1914/2008, a través del cual se planteó el recordatorio de mérito, razón por la cual el personal actuante procedió conforme lo establece el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de este año.

XLIII. En razón de lo anterior, con fecha once de agosto de dos mil ocho, se fijó en los estrados de esta institución, la razón de notificación del acuerdo y oficio citados en el resultando anterior, mismos que fueron retirados el día quince del mismo mes y año.

XLIV. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, y en razón de que no se recibió respuesta alguna por parte del ciudadano aludido, se dictó acuerdo a través del cual se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, a efecto de que dentro del término de ley alegaran lo que a su derecho conviniese.

Dicho proveído fue comunicado a las partes a través de los oficios SCG/2302/2008, SCG/2303/2008 y SCG/2304/2008, notificados el día veintiséis de agosto de dos mil ocho.

XLV. Mediante los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esta institución el día dos de septiembre de dos mil ocho, las partes

contendientes, por conducto de sus representantes, alegaron lo que a su derecho convino.

XLVI. Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XLVII. En virtud de que se había desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual a la postre fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, y que a la postre fue sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el día veintinueve del mismo mes y anualidad, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la presencia del C. Felipe Calderón Hinojosa en dos eventos públicos, acontecidos los días once y catorce de diciembre de dos mil cinco, en términos de considerando 8 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la aparición en medios electrónicos del C. Felipe Calderón Hinojosa, en el periodo en el cual se encontraba vigente ya el acuerdo del Consejo General de este instituto, identificado con la clave CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como 'tregua navideña', en términos del considerando **9** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la distribución postal de tarjetas navideñas del C. Felipe Calderón Hinojosa, en el periodo en el cual se encontraba vigente ya el acuerdo del Consejo General de este instituto, identificado con la clave CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como 'tregua navideña', en términos del considerando **10** de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara **fundada** la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los actos atribuibles al C. Vicente Fox Quesada, en términos del considerando **11** de la presente resolución.

QUINTO.- Se declara **fundada** la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando **12** de la presente determinación.

SEXTO.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en la reducción del 5.384% (cinco punto trescientos ochenta y cuatro por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, cantidad que habrá de ser deducida durante las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo establecido en el apartado **A**, del considerando **13** de este fallo.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en la reducción del 0.344% (cero punto ciento cuarenta y tres por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, cantidad que habrá de ser deducida durante las siguientes seis ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo establecido en el apartado **B**, del considerando **13** de este fallo.

OCTAVO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como causahabiente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos a que se refiere el considerando **14** de la presente resolución.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones económicas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- Notifiquese personalmente la presente resolución.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XLVIII. Inconformes con esa resolución, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron recursos de apelación en contra de la misma, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-182 y SUP-RAP-199, ambos del año dos mil ocho.

XLIX. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Sala Superior del tribunal electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-182/2008, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del fallo citado en el resultando XLVII que antecede, mismo que en su único punto resolutivo, estableció lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca, en la parte impugnada, la resolución CG447/2008, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente JGE/QPRD/CG/038/2005, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en la parte final del considerando TERCERO de esta resolución."

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

- "4. Individualización de la sanción.
- 4.1 El demandante expresa que la multa impuesta es desproporcionada, toda vez que la resolución impugnada contiene expresiones que ponen en evidencia la falta de un daño real y sistemático a los valores jurídicamente tutelados por la norma, así como la ausencia de un beneficio o lucro significativo obtenido por el partido político infractor. Agrega que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos del caso de manera cierta y objetiva, para determinar la sanción que consideró pertinente, pues en concepto del partido político incoante, la sanción es desproporcionada en relación con la naturaleza de la acción

sancionada, dado que la propia autoridad responsable da por sentado la actualización de un mínimo daño.

- 4.2 El apelante sostiene que el Consejo General responsable se limita a mencionar de manera general que, derivado de los promocionales analizados, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una 'ventaja indebida', pero no explica y mucho menos fundamenta, en qué consistió tal ventaja, cómo impactó en el electorado, la influencia de los impactos transmitidos, la cercanía o lejanía con la jornada electoral, el perjuicio causado a los demás candidatos, o cualquier otro razonamiento que pudiera justificar la aseveración vertida en ese sentido, por lo anterior, el actor considera que la resolución impugnada no contiene los elementos mínimos que se deben cumplir para individualizar conforme a Derecho una sanción.
- 4.3 En concepto del enjuiciante, la resolución impugnada causa agravio, por cuanto hace a la determinación de la responsabilidad en los hechos, toda vez que existe una indebida valoración de las pruebas, de los hechos, así como una interpretación errónea de las normas aplicables a la conducta presuntamente calificada como ilegal, de donde se deriva la aplicación de una sanción excesiva.

Agrega que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo éstas como la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debida valoración de pruebas.

Esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio identificado con el número 4.1, porque de la lectura del considerando doce de la resolución impugnada, precisamente a partir de la página trescientas veinticinco, se advierte que la autoridad señalada como responsable, al individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, determinó lo siguiente:

- A) Destacó que la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional debía ser objeto de una sanción que tomara en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), cumpliendo además con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
- B) El Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que la sanción que se debía imponer al partido político infractor estaba prevista

en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se contemplan:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
- C) Del catálogo de sanciones descrito en el párrafo anterior, la autoridad responsable estimó que la más apropiada era la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público, porque consideró que mediante esa medida, se cumplía la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en tanto que las sanciones reguladas en los incisos a) y b), del invocado artículo 269, incumplirían con las finalidades consistentes en inhibir la realización de conductas como la realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que las señaladas en los incisos d) al g), serían excesivas y desproporcionadas, para lograr el objetivo mencionado.
- D) Sobre estas bases, la autoridad responsable concluyó que el monto de la sanción que cumpliría con los fines expuestos, congruente con las características de la conducta infractora, era la imposición de la reducción de las ministraciones de financiamiento público, por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a un millón setecientos mil pesos moneda nacional, misma habrá de ser deducida en forma proporcional de las seis siguientes ministraciones mensuales que reciba el Partido Revolucionario Institucional, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución impugnada.

- E) Para llegar a la anterior conclusión, la autoridad responsable tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del sujeto infractor, y textualmente señaló respecto de tales circunstancias, lo siguiente:
- a) De conformidad al resolutivo primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2008, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493'691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos, con veinte centavos 00/100 M.N.).
- b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$41'140,936.016 (Cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos 016/1000 M.N.) [cifras redondeadas al tercer decimal].
- c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.344% (cero punto trescientos cuarenta y cuatro por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra porcentual redondeada al tercer decimal], y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en seis parcialidades, ello de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.
- F) De lo anterior, se advierte que el Consejo General demandando, al individualizar la sanción, tomó en cuenta que la reducción de las ministraciones no fueran gravosas para el partido político sancionado, pues sólo representan el 0.344 % (cero punto trescientos cuarenta y cuatro por ciento) del financiamiento público que recibirá el Partido Revolucionario Institucional por actividades ordinarias permanentes en el año dos mil ocho, aunado a que en el citado año no se llevarían a cabo elecciones federales, por lo cual, no se afectaría sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Los anteriores razonamientos contenidos en la resolución impugnada permiten concluir que, la sanción impuesta por la autoridad señalada como responsable es desproporcionada, pues se reconoce que no hay evidencia de un daño real; que no se trató de una conducta sistemática; que el partido responsable tuvo solamente una falta de cuidado o previsión, además de que no consta prueba en el expediente de que existiera intencionalidad en la comisión de la falta.

Por otra parte, el Consejo General demandado estimó que hubo un daño mínimo al bien jurídico tutelado y que no se podía advertir un beneficio económico para el partido político demandante.

A pesar de reconocer todas estas circunstancias, la autoridad responsable consideró que la conducta reprochada se debía sancionar con la imposición de una determinada reducción de ministraciones de financiamiento público, otorgadas para el sostenimiento de actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, tal determinación es contraria a Derecho, porque el Consejo General responsable debió tomar en consideración todas las anteriores circunstancias como atenuantes en la calificación de la falta, para que sobre la base de la ponderación de tales elementos atenuantes, llevara a cabo el ejercicio de individualización de la sanción correspondiente.

Como esto no aconteció así, lo procedente es que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que deje insubsistente la parte relativa de la resolución impugnada, en la cual llevó a cabo el estudio de la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que analice de nueva cuenta las circunstancias atenuantes reconocidas en la citada resolución, y emita una nueva, en la cual fije la sanción aplicable al caso particular conforme a Derecho, debiendo informar a este órgano jurisdiccional de manera inmediata del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, una vez que se haya dado el supuesto anterior.

Por último, en virtud de que se ha considerado fundado el concepto de agravio precisado en el punto 4.1, no se requiere hacer pronunciamiento respecto de los planteamientos resumidos en los puntos 4.2 y 4.3, toda vez que la autoridad responsable deberá reindividualizar la sanción como ha sido estimado en párrafos anteriores.

En conformidad con lo expuesto, al haber quedado acreditadas las violaciones relativas a la individualización de la sanción, ha lugar a

revocar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución controvertida en el recurso de apelación que se analiza, para el efecto de que la autoridad electoral responsable individualice de nueva cuenta la sanción, como se indica en líneas precedentes."

L. Por su parte, con fecha siete de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-199/2008, promovido por el Partido Acción Nacional, fallo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee en el recurso de apelación [sic] al rubro anotado, respecto de la omisión de dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG447/2008, emitida el veintinueve de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia."

Los argumentos que dieron base a la revocación del fallo de este Instituto, fueron los siguientes:

"3. Individualización de la sanción. Respecto del segundo concepto de agravio, como cuestión previa, cabe destacar, que la materia de análisis lo constituye, únicamente, la calificación de las infracciones denunciadas y la respectiva individualización de la sanción, que realizó la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En primer lugar, se debe considerar que no están controvertidas las determinaciones del órgano electoral responsable, en cuanto a la existencia y comisión de las conductas imputadas, toda vez que, el partido político recurrente impugnó únicamente la determinación de tipicidad de la conducta atribuida a Vicente Fox Quesada, pero no su comisión, tampoco combatió la constatación de que fueron transmitidos los promocionales en radio y televisión con la imagen de Felipe Calderón Hinojosa, y menos atacó la existencia o comisión de la conducta relativa al envío de las misivas navideñas con la imagen del entonces candidato a la Presidencia, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que al no ser hechos controvertidos, esta Sala Superior no se puede pronunciar al respecto, y deben quedar intocados, para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Además, se debe aclarar que, el primer concepto de agravio esta Sala Superior decidió declarar infundado y, por consiguiente, la conducta desplegada por Vicente Fox Quesada debe ser incluida en el estudio para imposición de la sanción que en Derecho proceda.

El partido político recurrente controvierte la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues afirma que se viola el principio de legalidad en el procedimiento sancionador que se resolvió en el procedimiento de queja cuya resolución se identificó con la clave CG447/2008.

En la mencionada resolución, se determinó sancionar al Partido Acción Nacional, por actos violatorios de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, por:

- a) Declaraciones realizadas por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Vicente Fox Quesada:
- b) Difusión de diversos promocionales de radio y televisión conteniendo la fotografía de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa;
- c) Distribución de un millón de tarjetas navideñas del candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

En dicha resolución, se determinó imponer al partido político apelante, una reducción del cinco punto trescientos ochenta y cuatro por ciento, equivalente a treinta y ocho millones de pesos, del financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes, misma que se habrá de deducir en las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido político actor.

El Partido Acción Nacional pretende la revocación de la aludida resolución sancionadora, para el efecto de que se individualice la sanción de una manera que sea ajustada a derecho, porque en su

concepto la autoridad responsable actuó sin fundamento legal, al haber establecido una sanción global por los tres actos enumerados párrafos arriba.

Argumenta el instituto político recurrente, que la individualización de la sanción se debe efectuar atendiendo a la especificidad, momento de comisión, circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, de cada conducta, además de considerar a cada uno de estos actos como aislados, sin concatenación, que conllevaran a suponer la posible reincidencia de las conductas reprochadas.

Además, el apelante plantea que la individualización de la sanción resulta de una valoración unitaria de circunstancias objetivas y subjetivas, de cada conducta individualmente considerada, estableciendo, en primer término, el margen de graduación de la supuesta infracción y, en segundo término, la graduación concreta que la falta amerite.

El partido político incoante argumenta que el Consejo General responsable no funda ni motiva la resolución combatida, pues no se expone argumento alguno que permita presumir cuál criterio utilizó para evaluar cada una de las tres conductas ilícitas, su calificación específica y, por tanto, porqué decidió imponer una sola sanción económica.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la litis se debe centrar en si la autoridad responsable actúo con estricto apego a Derecho, y realizó un estudio específico, donde funde y motive su proceder, al calificar la infracción, y posteriormente al individualizar la sanción.

A juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente **fundados** los aludidos conceptos de agravio, en atención a los siguientes argumentos.

En la resolución impugnada la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que las conductas irregulares atribuidas al Partido Acción Nacional generaron una ventaja indebida a favor de quien fuera su candidato a la Presidencia de la República, al haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, el argumento utilizado por el Consejo General demandado, sostiene que no existió una pluralidad de infracciones o faltas, sino una sola pero con tres acciones diferentes: a) violación al acuerdo denominado 'tregua navideña' por un militante distinguido del Partido Acción Nacional; b) contratación de promocionales de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en radio y televisión; y b) [sic] el envío de las tarjetas de felicitación navideña.

En este contexto, la autoridad responsable consideró que las tres conductas son un acto complejo, a través del cual el Partido Acción Nacional, obtuvo una ventaja indebida, respecto de sus demás contrincantes.

La calificación realizada en el apartado específico de singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, es incorrecta, ya que el Consejo General responsable consideró que las tres conductas se realizaron en circunstancias objetivas y subjetivas idénticas, para estimarlas como una sola infracción, cuando en realidad, se presentan circunstancias diversas, tanto objetiva como subjetivamente, mismas que deben ser analizadas por la responsable con toda minuciosidad y por separado.

Ello se estima así, pues para que pudieran ser consideradas como un sólo acto complejo, deberían de reunir determinadas características que las vincularan estrechamente, mismas que no se acreditan en la resolución impugnada, simplemente se concibe una presunción sobre la concatenación de actos que son producto de conductas distintas.

Estos actos se presentaron aisladamente, nunca con la premeditación de realizar todos y cada uno de ellos, por lo que la infracción no sería única, pues de lo contrario sería necesario considerar que fueron sistemáticos y, en este sentido, la autoridad es categórica, al resolver en la queja:

Por otra parte, se considera que existen elementos para afirmar que los actos realizados por los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Vicente Fox Quesada para promocionar lo que sería la candidatura del primero al cargo de Presidente de la República, **no fueron sistemáticos**. [Énfasis añadido].

También se debe tomar en consideración que por las circunstancias materiales y subjetivas de ejecución de los actos ilícitos, los efectos de éstos no se prolongaron considerablemente en el tiempo y en el espacio, por lo cual no pudieron influir de forma considerable en el electorado;

razonamiento diverso a la suposición que realizó la responsable al calificar el modo:

Al efecto, debe señalarse que esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de radio y televisión, pudo haber generado un alto impacto entre el electorado, al haberse transmitido en frecuencias y canales con cobertura incluso de carácter nacional.

Por otra parte, es preciso señalar que dada las características de las tarjetas navideñas en cuestión, es válido afirmar que el efecto generado por las mismas no se desvaneció, pues tales materiales permanecieron en poder de sus destinatarios. (Énfasis añadido)

Como se aprecia de la transcripción anterior, el órgano de dirección responsable, en el primer acto ilícito, realiza una afirmación dogmática sin apoyo, pues considera que pudo haber generado un alto impacto entre el electorado la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, sin dar bases sólidas y materiales, es decir, no realiza un estudio objetivo de las circunstancias y del impacto real de la difusión de esos promocionales entre el electorado, por lo que deja en estado de indefensión al partido recurrente al ser omiso en no verificar y menos exponer cuál fue el verdadero impacto de los promocionales difundidos en el periodo 'tregua navideña'.

En consecuencia, se debe determinar que la imposición de la sanción es arbitraria, al no establecer concretamente el grado de afectación en el bien jurídico tutelado, por esta conducta infractora relativa a la difusión de promocionales en radio y televisión.

En el segundo acto ilícito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma categóricamente que el efecto de las tarjetas de felicitación, permaneció indefinidamente en el tiempo, creando una ventaja para el partido político apelante, sin determinar en qué momento concluye el efecto de las mismas, o bien si nunca concluye.

Esto conlleva a la incertidumbre jurídica en el sujeto infractor, puesto que al ser indefinido el mencionado efecto, la sanción puede ser mayor, a que si tuviera un efecto limitado o temporal, sin embargo, la responsable omite señalar las razones por las cuales llega a la conclusión de que el tiempo en que las tarjetas estuvieron en poder de sus destinatarios, implica un determinado efecto que no pudo desaparecer.

En este orden de ideas, es necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un estudio exhaustivo sobre las implicaciones y el verdadero impacto que tuvieron los actos realizados por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, para la individualización de la sanción, el Consejo General responsable consideró las circunstancias particulares e intencionalidad, en cada una de las tres conductas desplegadas por el partido político apelante, y aunque ese órgano electoral las estudió, no fue exhaustivo, por lo cual no se puede determinar con exactitud, bajo qué circunstancias objetivas y subjetivas acontecieron los mismos o bien, qué atenuantes o agravantes se deben considerar para imponer la sanción:

Se estima que el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado respecto a la difusión de los promocionales en radio y televisión del C. Felipe Calderón Hinojosa [...] (Énfasis añadido).

Por lo que hace a la distribución postal de un millón de tarjetas navideñas del C. Felipe Calderón Hinojosa, se considera que el Partido Acción Nacional obró intencionalmente al haber solicitado su envío [...] (Énfasis añadido).

Finalmente, tocante a las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional no es el autor directo de las mismas, dichas conductas reiteradas propiciaron la vulneración sistemática de la normativa electoral federal entonces vigente, aun cuando el ex titular del Poder Ejecutivo Federal fue conminado por quien presidía el Consejo General de este Instituto en la época de los hechos, a sumarse a la 'tregua navideña'.

En este contexto, la autoridad responsable calificó la gravedad de la infracción bajo dos rubros diversos, pues atiende primero a una gravedad mayor:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad mayor**, ya que no obstante que el acuerdo de 'tregua navideña' estableció diversas reglas de equidad para asegurar el normal desarrollo de la contienda electoral, y que las mismas eran ya del conocimiento del Partido Acción Nacional, éste infringió dichas disposiciones al utilizar mecanismos masivos de difusión en un periodo en el cual se encontraba prohibido realizar cualquier acto de promoción.

Pero en el apartado de sanción a imponer, realiza la calificación de la sanción como de 'gravedad especial', siendo esto contradictorio y

creando una incertidumbre jurídica sobre cuál debe ser la calificación de las conductas reprochadas al partido político recurrente:

[...] se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto. considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO', en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$38'000,000.00 (Treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en forma proporcional de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos precisados. (Énfasis añadido).

Por otra parte, la autoridad responsable deberá tomar en consideración, en el aspecto particular de la individualización de la conducta efectuada por Vicente Fox Quesada, entonces titular del Ejecutivo Federal, las siguientes circunstancias que podrían atenuar la reprochabilidad del hecho ilícito:

- 1) La extensión de las declaraciones que realizó Vicente Fox Quesada, en su mayoría, es breve y constituyen sólo una parte de la integridad de su intervención en los discursos o entrevistas correspondientes.
- 2) La mayor parte de esas expresiones se presentaron en forma circunstancial en las ceremonias a las cuales asistía, y no convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa, para opinar acerca del entorno político del país, con las particularidades anotadas.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe atender a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula

los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, que todo acto proveniente de autoridad electoral, cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

Por consiguiente, la obligación de cumplir con el principio de legalidad que enmarca el precepto antes citado, estriba en que los argumentos de la autoridad electoral cuenten con fundamento en la normativa aplicable, en este caso, el Código Federal Electoral vigente hasta el catorce de enero del año que trascurre.

En este contexto, y en concordancia con el alcance del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, el cumplimiento del deber de motivación es de especial importancia, por que además de exponer las razones y circunstancias que conllevan a la autoridad a tomar la determinación, la misma en su calidad de garante de la legalidad, debe atender en forma especial a lograr que entre acción u omisión debidamente demostrada y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad, es decir, que la sanción tenga una vinculación directa con la acción u omisión debidamente probada, para de esta forma lograr una debida imposición de sanción, sin que sea excesiva o insignificante.

En conclusión, en el caso concreto, la autoridad electoral para poder cumplir con el referido principio, es inconcuso que en el ámbito de su competencia, actúe acorde a las reglas que en materia de individualización de sanciones prevea la normativa electoral vigente al momento de la realización de la conducta considerada antijurídica, de conformidad con el principio tempus regit actum, y por tanto, se debe aplicar el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, conforme a tales directrices el ejercicio sancionador queda definido tanto por el arbitrio razonado y fundado que realice la autoridad que impone la sanción, como por los lineamientos obtenidos de las normas transcritas.

En este orden de ideas, la obligación de la autoridad responsable consiste en que la calificación de las infracciones que han sido demostradas, se debe realizar con el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación. distinta en su connotación a la reincidencia:
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, considerada como consecuencia directa de la calificación de la falta cometida, la autoridad electoral debe ajustar su actuar al principio de legalidad que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que éste sea en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad.

El cumplimiento de los propósitos que se deben observar al ejercitar la facultad sancionadora, que ostenta la autoridad responsable son, a saber:

- I. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Estas circunstancias, referentes al hecho infractor y a la magnitud de la infracción cometida, en opinión de esta Sala Superior, en su conjunto,

objetivamente colocan a la autoridad responsable en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas noventa y cinco a doscientas noventa y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. [se transcribe]

Sobre estas bases, se llega a la conclusión de que el Consejo General responsable actuó en forma incorrecta, al emitir la resolución reclamada y realizar la calificación de la infracción imputada al ahora apelante, debido a que no razona qué grado de afectación al bien jurídico tutelado ocasionó cada una de las tres conductas antijurídicas, y qué ventaja obtuvo el Partido Acción Nacional frente a sus contrincantes durante el desarrollo del procedimiento electoral federal realizado en el año dos mil seis.

Por consiguiente, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y, sobre todo, en atención a sus consecuencias, el grado de reproche se debe dar con base en las circunstancias particulares de ejecución y las personales del infractor, de modo que sea plena la individualización correspondiente, y el afectado tenga plena certeza jurídica del acto de molestia, de lo contrario, el justiciable quedaría en estado de indefensión.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral es violatoria de los derechos del partido político actor, debido a que la calificación de la sanción es contraria al principio de legalidad.

Asimismo, es indebida la individualización que realizó la autoridad responsable, al haber considerando tres hechos diversos como si fuera un sólo acto complejo, y sancionando esos tres actos, como si en todos concurrieran las mismas circunstancias objetivas y subjetivas.

Por tanto, conforme a Derecho, y ante lo **fundado** del concepto de agravio hecho valer por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable

califique de manera correcta cada una de las tres conductas demostradas, por separado, y posterior a ello, individualice cada una de manera correcta, fundando y motivando su actuar, todo ello con base en las atribuciones que por ley le corresponden, por lo que deberá atender a lo expresado y argumentado en esta parte considerativa de la ejecutoria.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe informar inmediatamente a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, una vez que se den los supuestos establecidos para ello."

LI. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en las ejecutorias antes mencionadas, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR

EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-199/2008, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, únicamente en lo relativo a las individualizaciones de las sanciones a imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, dejando intocadas las argumentaciones que sirvieron como base para declarar fundadas las quejas incoadas en contra de dichos institutos políticos, y a las cuales aluden los puntos resolutivos que se detallan a continuación:

RESOLUTIVO	DETALLE
SEGUNDO	"Se declara fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la aparición en medios electrónicos del C. Felipe Calderón Hinojosa, en el periodo en el cual se encontraba vigente ya el acuerdo del Consejo General de este instituto, identificado con la clave CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como 'tregua navideña', en términos del considerando 9 de la presente resolución."

RESOLUTIVO	DETALLE	
TERCERO	"Se declara fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la distribución postal de tarjetas navideñas del C. Felipe Calderón Hinojosa, en el periodo en el cual se encontraba vigente ya el acuerdo del Consejo General de este instituto, identificado con la clave CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como 'tregua navideña', en términos del considerando 10 de la presente resolución."	
CUARTO	"Se declara fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los actos atribuibles al C. Vicente Fox Quesada, en términos del considerando 11 de la presente resolución."	
QUINTO	"Se declara fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 12 de la presente determinación."	

En consecuencia, tales argumentos se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en cuenta que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar las sanciones a imponer a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por cada una de las conductas infractoras que fueron acreditadas en el presente asunto.

- **4.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de los ilícitos y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer las sanciones correspondientes.
- A. Aparición del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en medios electrónicos, durante el periodo en el cual se encontraba vigente el acuerdo CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como "tregua navideña".

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.1

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, mismos que a la letra dicen:

_

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

. . .

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General [...]

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral [...]

Artículo 269

2. Las sanciones a que se hace refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

. . .

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral [...]"

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG231/2005) por el que se establecen los criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán

sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

. . .

TERCERO.- En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el partido político será garante del cumplimiento del presente acuerdo frente a sus candidatos, militantes, y simpatizantes.

CUARTO.- El Instituto continuará aplicando las normas y procedimientos necesarios para fiscalizar las actividades realizadas por los partidos políticos en forma previa al inicio de las campañas electorales federales; para resolver los casos que por sus características puedan ser considerados como actos anticipados de campaña; así como para revisar los hechos contrarios al presente Acuerdo. El cumplimiento de dichas atribuciones se hará de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los

criterios y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, toda vez que el equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa difundió diversos promocionales de radio y televisión, en los cuales aparecía el abanderado presidencial de dicho instituto político en las pasadas elecciones federales de dos mil seis, durante el periodo de restricción en el cual estuvo vigente la "tregua navideña", y con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Presidente de la República, conducta que puede señalarse como de acción.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en dos momentos distintos (los días once y doce de diciembre de dos mil cinco) y en medios de comunicación de naturaleza distinta (radio y televisión).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).3

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Como ya se afirmó con antelación, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, mediante la difusión de diversos promocionales

² Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) La trascendencia de la norma transgredida", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

de radio y televisión, conteniendo la voz y/o imagen del abanderado presidencial de ese instituto político con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Presidente de la República, y en el periodo de vigencia de la "tregua navideña".

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.4

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, toda vez que el equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa transmitió cinco promocionales en radio y televisión con motivo de las festividades navideñas, todo ello con contenido que se considera propaganda electoral antes del período permitido por la ley.
- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que los días once y doce de diciembre de dos mil cinco (es decir, al inicio del periodo de restricción de la "tregua navideña"), se transmitieron promocionales en radio y televisión con propaganda electoral, mismos en los que se difundía la voz y/o imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, tal y como se detalla a continuación:

121

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

SEÑAL O FRECUENCIA	HORARIO DE DIFUSIÓN	FECHA
XEW-TV (Canal 2)	00:11:07	11-Diciembre-2005
XEOY-AM (Radio Mil)	07:09:55	12-Diciembre-2005
	07:39:40	12-Dicientible-2005
XHMM-FM (Stereo Cien)	07:09:54	12-Diciembre 2005
	07:39:41	12-Diciembre 2005

c) Lugar. Los hechos en cuestión tuvieron lugar a nivel nacional, como lo permiten demostrar los informes rendidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto a las fechas y horas en las cuales acontecieron las transmisiones radial y televisiva de los promocionales del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Debe precisarse que previo a la realización de los hechos infractores de la norma electoral, el Partido Acción Nacional tenía ya conocimiento de la vigencia de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del acuerdo conocido públicamente como "Tregua Navideña", toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco (y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre del mismo año), y las conductas imputadas acontecieron por lo menos los días once y doce de diciembre del mismo año.

Con los anteriores hechos se considera que el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción a lo previsto en disposiciones legales y normativas mencionadas en el párrafo precedente.

Intencionalidad.5

Se estima que el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado respecto a la difusión de los promocionales en radio y televisión del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa [entonces candidato al cargo de Presidente de la República], toda vez que los mismos fueron difundidos en horarios y fechas en los cuales ya estaba vigente la "tregua navideña".

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "*c*) *La comisión intencional o culposa de la falta...*;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Lo anterior, porque al momento de formular su contestación al emplazamiento realizado en el presente expediente, el Partido Acción Nacional no niega la difusión de los promocionales en comento, razón por la cual, al tratarse de un hecho no controvertido, es válido afirmar que toleró el actuar irregular de su militante, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción tendente a inhibir el actuar infractor de su militante.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

Por otra parte, se considera que existen elementos para afirmar que los actos proselitistas realizados por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no fueron sistemáticos, toda vez que, como ya se afirmó con antelación, se trató de una sola conducta infractora, la cual aconteció en dos momentos distintos.

Como ya se asentó en líneas precedentes, el Partido Acción Nacional obró con falta de cuidado, pues el material del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa se transmitió únicamente en dos fechas distintas, y en los primeros días de la entrada en vigor del acuerdo denominado "Tregua Navideña".

La transmisión televisiva del promocional de marras aconteció en los primeros minutos del día once de diciembre de dos mil cinco, y si bien es cierto ocurrió en una señal con difusión a nivel nacional, es preciso señalar que dado el horario en que tal anuncio se liberó al espectro radioeléctrico, es válido afirmar que el mismo pudo ser observado por un número reducido de televidentes, o incluso que su difusión ocurrió como resultado de un error por parte de un tercero (verbigracia, el operador o programador de esa señal televisiva).

Por cuanto a las cuatro transmisiones radiales del promocional de mérito, las mismas acontecieron el día doce del mismo mes y anualidad, por la mañana, en dos radiodifusoras.

Finalmente, de constancias de autos no se cuenta con elementos para afirmar que el actuar irregular volvió a ocurrir durante el tiempo restante de la vigencia de la "tregua navideña" emitida por esta autoridad.

123

_

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En esta inteligencia, se considera válido que de constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Acción Nacional, consistió en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, toda vez que se constató la difusión de mensajes a través de radio y televisión con propaganda electoral que publicitaba la imagen y candidatura de dicho ciudadano, al inicio de la vigencia de la "tregua navideña" emitida por este Instituto, y antes del periodo previsto en la norma electoral para el proselitismo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.8

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que no obstante que el acuerdo de "tregua navideña" estableció diversas reglas de equidad para asegurar el normal desarrollo de la contienda electoral, y que las mismas eran ya del conocimiento del Partido Acción Nacional, éste infringió dichas disposiciones al utilizar mecanismos masivos de difusión en un periodo en el cual se encontraba prohibido realizar cualquier acto de promoción.

Como ya quedó asentado, el promocional televisivo del C. Felipe Calderón Hinojosa, fue difundido a nivel nacional, en el primer día en el cual estuvo vigente la "tregua navideña", en horario nocturno.

Por lo que hace a los promocionales radiales, estos fueron liberados en cuatro ocasiones al espectro radioeléctrico, en un horario ordinario (matutino), el día doce de diciembre de dos mil cinco.

Finalmente, debe decirse que atento a las constancias que obran en autos, no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que dicha falta volvió a acontecer

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como "I. La calificación de la falta o faltas cometidas;", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

durante el tiempo restante de la vigencia de la "tregua navideña" emitida por esta autoridad.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.9

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta a que se ha hecho alusión en el presente apartado, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional, con anterioridad ya ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, utilizando medios electrónicos, tal y como se advierte de lo siguiente:

⁻

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

• Queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le impuso una sanción de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que difundió antes del tiempo fijado en la ley, diversos promocionales por estaciones de radio en el estado de Chihuahua, mediante los cuales invitó a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones celebradas el seis de julio de mil novecientos noventa y siete. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la misma no fue impugnada en su oportunidad.

Por otra parte, en autos no se tiene antecedente alguno de que el Partido Acción Nacional hubiere sido sancionado con anterioridad por haber infringido el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través de medios electrónicos únicamente tuvo cinco apariciones en dos días (cuatro radiales y uno televisivo).

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE

LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa de cuatro mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$236,655.00 (Doscientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.¹⁰

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque sí es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, al haber realizado actos de carácter proselitista, en un periodo en el cual ningún otro candidato podía haberlos efectuado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.¹¹

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Aspecto que la Sala Superior identificó como "IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción que cometan a las disposiciones del código comicial federal, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la multa que se impone al Partido Acción Nacional, no afecta sustancialmente el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta. lo siguiente:

- a) De conformidad al resolutivo primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2008, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.49 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.).
- b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).
- c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.033% (cero punto cero treinta y tres por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra porcentual redondeada al tercer decimal], por lo cual de ninguna manera podría considerarse significativa, o bien, obstaculizadora para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.
- B. DISTRIBUCIÓN POSTAL DE TARJETAS NAVIDEÑAS DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, EN EL PERIODO EN EL CUAL SE ENCONTRABA VIGENTE EL ACUERDO CG231/2005, Y QUE FUE CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO "TREGUA NAVIDEÑA".

En obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, los argumentos generales relacionados con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la individualización de las sanciones a imponer a los partidos políticos por la comisión de faltas administrativas conculcatorias del marco jurídico comicial federal.

I. En ese orden de ideas, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción. 12

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, supuestos normativos que ya fueron citados con antelación en el apartado A del presente considerando, y que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por aquí reproducidos.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, toda vez que el equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa solicitó distribuir, vía postal, un millón de tarjetas navideñas conteniendo la fotografía de quien fuera el abanderado presidencial de ese instituto político en las elecciones federales de dos mil seis, durante el periodo de restricción en el cual estuvo vigente la "tregua navideña", y con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Presidente de la República, por lo cual dicha conducta irregular puede considerarse como de acción.

229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. 13

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de un solo actuar infractor, el cual aconteció en diversas fechas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).¹⁴

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Como ya se afirmó con antelación, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, en virtud de que el equipo del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa solicitó la distribución de un millón de tarjetas navideñas en todo el territorio nacional, las cuales contenían la fotografía de quien fuera su abanderado presidencial en las elecciones federales de dos mil seis, con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Presidente de la República, y durante el periodo de vigencia de la tregua navideña.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.¹⁵

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

¹³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) La trascendencia de la norma transgredida", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

- a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1. inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, toda vez que el equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa solicitó distribuir vía postal y a lo largo del territorio nacional, un millón de tarjetas de felicitación con motivo de las festividades navideñas, todo ello con contenido que se considera propaganda electoral antes del período permitido por la ley.
- b) Tiempo. En el expediente quedó acreditada la solicitud para distribuir vía postal un millón de tarjetas con contenido idéntico al de los promocionales aludidos en el apartado. A del presente considerando, las cuales, según los elementos probatorios que obran en el presente expediente, comenzaron a enviarse a partir del día diez de diciembre de dos mil cinco (como lo afirma el informe rendido por la entonces. Directora General del Servicio Postal Mexicano), y se tiene por acreditada su existencia por lo menos hasta el día veintinueve del mismo mes y anualidad (fecha en la cual el Partido de la Revolución Democrática aportó, anexo a su escrito de ampliación, un ejemplar de tales tarjetas).
- c) Lugar. Los hechos en cuestión tuvieron lugar a nivel nacional, como lo permite demostrar el informe rendido por quien fuera la titular del Servicio Postal Mexicano [entidad encargada de la distribución de las tarjetas a que se hizo alusión líneas arriba].

Debe precisarse que previo a la realización de los hechos infractores de la norma electoral, el Partido Acción Nacional tenía ya conocimiento de la vigencia de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales entonces vigente, así como del acuerdo conocido públicamente como "Tregua Navideña", toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco (y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre del mismo año), y la referida distribución postal de propaganda del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ocurrió a partir del día diez de diciembre de dos mil cinco.

Con los anteriores hechos se considera que el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción a lo previsto en disposiciones legales y normativas mencionadas en el párrafo precedente.

Intencionalidad. 16

Se estima que por lo que hace a la distribución postal de tarjetas navideñas del C. Felipe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional obró con falta de cuidado, toda vez que omitió acreditar ante esta autoridad, haber tomado medidas suficientes para inhibir su envío cuando ya estaba vigente la "tregua navideña".

Lo anterior se colige del hecho de que en autos se cuenta con elementos probatorios en donde se cita la declaración de quien fuera el Coordinador de la Campaña Presidencial del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el sentido de que se solicitó al Servicio Postal Mexicano, enviara las tarjetas en cuestión el día diez de diciembre de dos mil cinco.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.¹⁷

Por otra parte, se considera que existen elementos para afirmar que los actos realizados para promocionar lo que sería la candidatura del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al cargo de Presidente de la República, no fueron sistemáticos, pues como ya se afirmó, se trató de una sola conducta infractora, la cual aconteció a partir del día diez de diciembre de dos mil cinco.

¹⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta...;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. 18

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Acción Nacional, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que quedó acreditada la distribución vía postal de un millón de tarjetas de felicitación con propaganda electoral que publicitaba la imagen y candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa a la Presidencia de la República, lo que en opinión de esta autoridad, implicó aprovecharse de una festividad para promocionar a ese abanderado.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. 19

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que no obstante que el acuerdo de "tregua navideña" estableció diversas reglas de equidad para asegurar el normal desarrollo de la contienda electoral, y que las mismas eran ya del conocimiento del Partido Acción Nacional, éste incumplió con el deber de cuidado que le imponía el código electoral federal aplicable al caso concreto, ya que el equipo de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa infringió las disposiciones en comento al solicitar la distribución, vía postal y en todo el territorio nacional, de un millón de tarjetas navideñas cuyo contenido puede calificarse como proselitista, impresos que fueron distribuidos entre sus destinatarios en un periodo en el cual se encontraba prohibido realizar cualquier acto de promoción.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente

¹⁸ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Aspecto que la Sala Superior identificó como "I. La calificación de la falta o faltas cometidas;", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.20

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta a que se ha hecho alusión en el presente apartado, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional, con anterioridad ya ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, utilizando propaganda impresa, tal y como se advierte de lo siguiente:

 El veintiuno de octubre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, en el cual impuso una multa de 2000 días de salario mínimo, en virtud de que los candidatos a Diputados Federales en los 01, 08, 12 y 09 distritos electorales en los estados de

136

²⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)...", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaron actos de campaña electoral, consistentes en la pinta de bardas, colocación de mantas y gallardetes, entre otros, ello antes de los tiempos permitidos en el código en la materia.

 El mismo veintiuno del mes y año señalados, esta instancia resolvió el expediente JGE/QCG/089/2003, en el cual determinó sancionar al citado instituto político con una multa similar a la impuesta en el caso anterior, habida cuenta que su entonces candidato a diputado por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, antes de los tiempos permitidos por la ley promocionó su candidatura a dicho cargo de elección popular, a través de pancartas colocadas en equipamiento urbano.

Por otra parte, en autos no se tiene antecedente alguno de que el Partido Acción Nacional hubiere sido sancionado con anterioridad por haber infringido el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que la distribución del millón de tarjetas navideñas a que se ha venido haciendo alusión, se tuvo por acreditado del periodo comprendido del día diez hasta el veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006. A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en forma proporcional de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.²¹

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque si es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, al haberse realizado actos de carácter proselitista, en un periodo en el cual ningún candidato debía haberlos efectuado.

²¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.²²

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único

140

²² Aspecto que la Sala Superior identificó como "IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, tiene un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de gravedad especial, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción que cometan a las disposiciones del código comicial federal, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone al Partido Acción Nacional, no afecta sustancialmente el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

- a) De conformidad al resolutivo primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2008, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.49 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.).
- b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).
- c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 1.417% (uno punto cuatrocientos diecisiete por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra porcentual redondeada al tercer decimal], y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en doce parcialidades, ello de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

C. Declaraciones del C. Vicente Fox Quesada, encaminadas a promover la candidatura presidencial del C. Felipe De Jesús Calderón Hinojosa, y que acontecieron durante el periodo en el cual se encontraba vigente el acuerdo CG231/2005, y que fue conocido coloquialmente como "tregua navideña".

En obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, los argumentos generales relacionados con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la individualización de las sanciones a imponer a los partidos políticos por la comisión de faltas administrativas conculcatorias del marco jurídico comicial federal.

I. En ese orden de ideas, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.²³

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, y que ya fueron citados con antelación en el apartado A del presente considerando.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, toda vez que incumplió con su obligación de garante respecto del C.

²³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Vicente Fox Quesada, Presidente de la República durante el periodo 2000-2006 y militante distinguido de ese instituto político, quien emitió diversas declaraciones en donde veladamente brindó su apoyo hacia el aspirante presidencia panista, o bien, atacó a otros de los contendientes de la justa comicial de dos mil seis, razón por la cual la conducta irregular puede considerarse como de acción.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²⁴

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta infractora aconteció con motivo del incumplimiento del deber de cuidado que la norma comicial federal imponía al Partido Acción Nacional, quien no obstante su calidad de garante respecto de los actos de sus militantes (como lo es el C. Vicente Fox Quesada), omitió tomar las acciones efectivas tendentes para evitar las declaraciones de quien fuera el titular del Poder Ejecutivo Federal durante el periodo 2000-2006, las cuales, en consideración de esta autoridad, tuvieron una misma unidad de propósito (circunstancia que, incluso, fue reconocida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el dictamen de validez de la citada elección presidencial).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).²⁵

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Como ya se afirmó con antelación, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y el acuerdo en comento, al haber incumplido su calidad de garante respecto de quien fuera el titular del Poder Ejecutivo Federal durante la gestión 2000-2006 (y militante distinguido de ese instituto político), el cual emitió durante

²⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

²⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) La trascendencia de la norma transgredida", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

el periodo de vigencia de la "tregua navideña", diversas declaraciones de apoyo a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, abanderado presidencial panista en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.²⁶

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPANAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, toda vez que quien fuera el titular del Poder Ejecutivo Federal durante la gestión 2000-2006, emitió, durante el periodo de vigencia de la llamada "tregua navideña", diversas expresiones de apoyo a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (quien fuera el abanderado panista a la máxima magistratura de la Unión en las elecciones federales de dos mil seis).

Sobre este particular, debe precisarse que las citadas declaraciones fueron de carácter breve, y si bien fueron reproducidas en dos medios impresos con circulación en diversos lugares de la república (el periódico *La Jornada* y el Semanario *La Revista*), así como en el portal de Internet de la Presidencia de la República, las mismas constituyeron sólo una parte de la integridad del discurso o la entrevista correspondiente.

145

²⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que las declaraciones emitidas por el C. Vicente Fox Quesada, acontecieron los días catorce y diecinueve de diciembre de dos mil cinco, y que la entrevista reseñada en el Semanario *La Revista* tuvo como fecha de circulación el lapso del dieciséis al veintidós de enero de dos mil seis. En tal virtud, se aprecia que estos actos se dieron de manera intermitente a lo largo de la "tregua navideña".
- c) Lugar. Los hechos en cuestión tuvieron lugar en las ciudades de Reynosa, Tamaulipas y Silao, Guanajuato (aun cuando las mismas fueron reseñadas en medios impresos con circulación en toda la república, e incluso en el portal electrónico de la Presidencia de la República).

Debe precisarse que previo a la realización de los hechos infractores de la norma electoral, el Partido Acción Nacional y el C. Vicente Fox Quesada tenían ya conocimiento de la vigencia de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del acuerdo conocido públicamente como "Tregua Navideña", toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco (y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año), y las conductas imputadas acontecieron los días catorce y diecinueve de diciembre del mismo año, mientras que la entrevista publicada en el Semanario *La Revista* tuvo como fecha de circulación el lapso del dieciséis al veintidós de enero de dos mil seis.

Con los anteriores hechos se considera que el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción a lo previsto en disposiciones legales y normativas mencionadas en el párrafo precedente.

Intencionalidad.²⁷

Se estima que por lo que hace a las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada [titular del Poder Ejecutivo Federal en la época de los hechos], el Partido Acción Nacional actuó de manera omisa y con falta de cuidado, ya que no obstante su calidad de garante respecto de los actos realizados por sus militantes, omitió

²⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta...", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

realizar cualquier acción tendente a evitar que dicho ciudadano formulara alocuciones relacionadas con la elección federal de dos mil seis, aunado a que algunas de ellas ocurrieron en actos oficiales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.²⁸

Por otra parte, se considera que existen elementos para afirmar que los actos realizados por el C. Vicente Fox Quesada para promocionar a quien fuera el candidato panista al cargo de Presidente de la República, no fueron sistemáticos.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Partido Acción Nacional no es el autor directo de las mismas, dichas conductas reiteradas propiciaron la vulneración de la normativa electoral federal entonces vigente, aun cuando el extitular del Poder Ejecutivo Federal fue conminado por quien presidía el Consejo General de este Instituto en la época de los hechos, a sumarse a la "tregua navideña".

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.²⁹

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

De constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la conducta irregular del Partido Acción Nacional, pues se demostró que el C. Vicente Fox Quesada [quien fuera el titular del Poder Ejecutivo Federal en la época de los hechos], emitió diversas expresiones a favor del otrora candidato panista presidencial en actos oficiales (aun cuando es preciso señalar que las mismas acontecieron, en la mayoría de los casos, de manera circunstancial en ceremonias oficiales a las cuales el exmandatario acudió, con motivo del ejercicio de su encargo).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

²⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

²⁹ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.³⁰

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que no obstante que el acuerdo de "tregua navideña" estableció diversas reglas de equidad para asegurar el normal desarrollo de la contienda electoral, y que las mismas eran ya del conocimiento del Partido Acción Nacional, éste infringió dichas disposiciones al utilizar mecanismos masivos de difusión en un periodo en el cual se encontraba prohibido realizar cualquier acto de promoción.

Como ya quedó asentado, las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada, extitular del Poder Ejecutivo Federal ocurrieron en un acto público, o bien, en una entrevista difundida en una publicación con distribución en varios lugares del territorio nacional.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

-

³⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como "I. La calificación de la falta o faltas cometidas", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Reincidencia.31

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta a que se ha hecho alusión en el presente apartado, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional, con anterioridad ya ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, tal y como se expresó en los apartados "A" y "B" del presente considerando.

Sin embargo, es preciso señalar que el presente asunto constituye el primer precedente en el cual un titular del Poder Ejecutivo Federal, realizó actos proselitistas a favor de un candidato a la Presidencia de la República, circunstancia que también fue reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de emitir el dictamen de validez de la elección presidencial correspondiente al año dos mil seis.

Circunstancia que, en el presente caso, debe ser tomada en consideración al momento de determinar la sanción a imponer, por la comisión de la falta administrativa antes mencionada.

Finalmente, en autos no se tiene antecedente alguno de que el Partido Acción Nacional hubiere sido sancionado con anterioridad por haber infringido el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto.

SUP-RAP-199/2008.

³¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)...", visible a fojas 230 de la ejecutoria

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de

conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que las declaraciones emitidas por el C. Vicente Fox Quesada (extitular del Poder Ejecutivo Federal en el periodo 2000-2006), ocurrieron en un acto público, o bien, en una entrevista difundida en una publicación con distribución en varios lugares del territorio nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en forma proporcional de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.³²

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque si es viable afirmar que dicho actuar irregular generó una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.³³

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la

³² Aspecto que la Sala Superior identificó como "II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, tiene un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de gravedad especial, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción a las disposiciones del código comicial federal que comentan, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone al Partido Acción Nacional, no afecta sustancialmente el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

- a) De conformidad al resolutivo primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2008, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.49 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.).
- b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).
- c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.708% (cero punto setecientos ocho por

ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra porcentual redondeada al tercer decimal], y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en doce parcialidades, ello de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de los ilícitos y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, los argumentos generales relacionados con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la individualización de las sanciones a imponer a los partidos políticos por la comisión de faltas administrativas conculcatorias del marco jurídico comicial federal, y a los cuales se hizo alusión en el apartado A del considerando 13 anterior.

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", esto último en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, mismos que ya fueron transcritos en el apartado A del considerando 13 anterior, y que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y

acuerdo en comento, toda vez que el equipo de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, transmitió un promocional televisivo en el cual aparecía dicho ciudadano (cuyas características y contenido ya se han mencionado en este fallo), mismo que fue liberado al espectro radioeléctrico en cadena nacional el día once de diciembre de dos mil cinco, en dos ocasiones: la primera de ellas a través del canal 5 a las 12:55:52, y la segunda en el canal 2 a las 13:01:48 horas [ambos concesionados a Televisa].

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en dos momentos distintos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Como ya se afirmó con antelación, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales y acuerdo en comento, mediante la transmisión de un promocional televisivo en el cual aparecía el C. Roberto Madrazo Pintado, mismo que fue difundido en cadena nacional el día once de diciembre de dos mil cinco, hechos que acontecieron con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Presidente de la República.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006. A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, toda vez que el C. Roberto Madrazo Pintado apareció en un mensaje televisivo con motivo de las festividades navideñas, con propaganda electoral antes del período permitido por la ley.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el día once de diciembre de dos mil cinco, se transmitieron en dos ocasiones, promocionales en televisión con propaganda electoral, mismos en los que se difundía la imagen del C. Roberto Madrazo Pintado el día once de diciembre de dos mil cinco, la primera de ellas a través del canal 5 a las 12:55:52, y la segunda en el canal 2 a las 13:01:48 horas [ambos concesionados a Televisa]. Por lo tanto, se transgredió, por un lado, la temporalidad contemplada en el acuerdo denominado coloquialmente "Tregua Navideña", así como la prevista en el código de la materia entonces vigente.
- **c)** Lugar. Los hechos en tuvieron lugar a nivel nacional, como lo permiten demostrar la transmisiones televisivas.

Debe precisarse que previo a la realización de los hechos infractores de la norma electoral, el Partido Revolucionario Institucional tenía ya conocimiento de la vigencia de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del acuerdo conocido públicamente como "Tregua Navideña", toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco (y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año), y las conductas imputadas acontecieron por el día once de diciembre del mismo año.

Con los anteriores hechos se considera que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una infracción a lo previsto en disposiciones legales y normativas mencionadas en el párrafo precedente.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, en el caso incurrió en una falta de cuidado respecto a la actuación de su entonces candidato, el C. Roberto Madrazo Pintado, al cargo de Presidente de la República, ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar que el equipo de campaña de dicho ciudadano transmitiera propaganda electoral de forma anticipada al plazo previsto en la ley.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Por otra parte, se considera que existen elementos para afirmar que los actos anticipados realizados por el C. Roberto Madrazo Pintado para promocionar lo que sería su candidatura al cargo de Presidente de la República, no fueron sistemáticos, toda vez que, como ya se afirmó con antelación, se trató de una sola conducta que ocurrió en un solo día, en un par de ocasiones y en dos canales diferentes (circunstancia que debe operar a favor de este instituto político, como una atenuante de la falta cometida).

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional, consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el equipo de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, difundió mensajes de felicitación a través de la televisión con propaganda electoral que publicitaba la imagen y candidatura de ese ciudadano, antes del periodo previsto en la norma electoral.
- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente se puede afirmar que la propaganda denunciada se transmitió dos veces el día once de diciembre de dos mil cinco en la tarde.

iii) Con la comisión de la conducta no generó un impacto de relevancia en el desarrollo de la elección de Presidente de la República, debido a que se trató únicamente de dos promocionales en el mismo día, aunado a que no se cuenta con elementos suficientes demostrando que los mismos fueron difundidos con posterioridad a esas fechas, y durante el periodo en el cual estuvo vigente la "tregua navideña".

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad la misma se debió a una falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, tal como se advierte de lo siguiente:

- Queja identificada con la clave JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se le impuso una sanción de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que pintó propaganda en accidentes geográficos. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la misma no fue impugnada en su oportunidad.
- Queja identificada con la clave JGE/QPAN/JL/BC/048/2003, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de diez de octubre de dos mil tres, en la que se le impuso una sanción de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que colocó gallardetes y mantas. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución de esta institución mediante la emisión del fallo del expediente SUP-RAP-081/2003.

Por otra parte, en autos no se tiene antecedente alguno de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere sido sancionado con anterioridad por haber infringido el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través de la televisión únicamente tuvo dos apariciones el día once de diciembre de dos mil cinco.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el

caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Revolucionario Institucional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO", en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$262,950.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque si es viable afirmar que dicho actuar irregular pudo haber generado un impacto en el desarrollo de la elección de Presidente de la República, al haberse generado una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Finalmente, dada la cantidad que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no afecta sustancialmente para el cumplimiento de sus actividades constitucionales y legales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493'691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.053% (cero punto cero cincuenta y tres por ciento) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-182/2008, y al haberse declarado fundada la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos realizados por el C. Roberto Madrazo Pintado, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$262,950.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 5 de este fallo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-199/2008, y al haberse declarado fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la aparición en medios electrónicos del C. Felipe Calderón Hinojosa, se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en multa de cuatro mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$236,655.00 (Doscientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el apartado **A**, del considerando **4** de este fallo.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-199/2008, y al haberse declarado fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la distribución postal de tarjetas navideñas del C. Felipe Calderón Hinojosa, se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en la reducción del 1.417% (uno punto cuatrocientos diecisiete por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, equivalente a \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), cantidad que habrá de ser deducida durante las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme, en términos de lo establecido en el apartado B, del considerando 4 de este fallo.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-199/2008, y al haberse declarado fundada la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los actos atribuibles al C. Vicente Fox Quesada, se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en la reducción del 0.708% (cero punto setecientos ocho por ciento) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, equivalente a \$5'000.000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cantidad que habrá de ser deducida durante las siguientes doce ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme, en términos de lo establecido en el apartado **C**, del considerando **4** de este fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional durante el presente año, y el monto de las sanciones consistentes en las reducciones de ministraciones impuestas al Partido Acción Nacional, será deducido a partir de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA